

SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Número: CRI-01255.23

San José, Costa Rica, 21 de agosto de 2023.

Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Distinguido señor Secretario:

Me dirijo a Usted en ocasión de hacer referencia a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre *"las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos"*, misma que esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el pasado 7 de marzo de 2023 a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), fijando el día 21 de agosto de 2023, como plazo límite para la presentación de observaciones escritas respecto de la solicitud mencionada.

Sobre el particular, se transmiten en anexo los comentarios escritos del Estado mexicano a las preguntas planteadas en la solicitud de la Opinión Consultiva que nos ocupa, a fin de cumplir con el plazo establecido por esa Honorable Corte IDH.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

Víctor Manuel Sánchez Colín,
Encargado de negocios a.i.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE “ LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS
DE ARMAS Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS”**

OBSERVACIONES ESCRITAS DEL ESTADO MEXICANO

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2023

ÍNDICE

I. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA CONOCER SOBRE LA PRESENTE SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA	3
II. PRIMERA PREGUNTA: LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN SIN EL DEBIDO CUIDADO, NEGLIGENTES Y/O INTENCIONALES POR PARTE DE EMPRESAS PRIVADAS RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE ARMAS DE FUEGO, QUE FACILITAN SU TRÁFICO ILÍCITO, SU DISPONIBILIDAD INDISCRIMINADA ENTRE LA SOCIEDAD Y EN CONSECUENCIA, AUMENTAN EL RIESGO DE VIOLENCIA PERPETRADA CON LAS MISMAS ¿PUEDEN VULNERAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL? ¿EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS EMPRESAS DE ARMAS POR DICHAS ACTIVIDADES?	5
A. Vulneraciones a los derechos humanos por parte de empresas privadas	6
i. Vulneraciones al derecho a la vida	7
ii. Vulneraciones al derecho a la integridad personal	16
iii. Otros derechos afectados: el desplazamiento interno	18
B. Responsabilidad internacional de las entidades privadas respecto de vulneraciones a derechos humanos por falta de diligencia debida	19
C. Diligencia debida de las empresas de armas	27
D. Casos en materia de responsabilidad de las empresas	31
III. SEGUNDA PREGUNTA: ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE A TALES ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN SIN EL DEBIDO CUIDADO, NEGLIGENTE Y/O INTENCIONAL, POR PARTE DE EMPRESAS PRIVADAS RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE ARMAS DE FUEGO? ¿CUÁLES SERÍAN LAS RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DE ARMAS?	33
IV. TERCERA PREGUNTA: LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ESTADOS DE PREVENIR VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL ¿COMPRENDEN ACCIONES ENCAMINADAS A UNA REGULACIÓN MÁS ESTRICTA SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, DADA LA NATURALEZA Y PROPÓSITOS DE ESTOS PRODUCTOS?	39

V. CUARTA PREGUNTA: EN CASO DE QUE LOS ESTADOS NO INVESTIGUEN, PREVENGAN Y/O SANCIONEN TALES ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN SIN EL DEBIDO CUIDADO, NEGLIGENTES Y/O INTENCIONALES POR PARTE DE EMPRESAS PRIVADAS RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE ARMAS DE FUEGO, ¿PUEDEN SER CONSIDERADOS RESPONSABLES POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL?	48
VI. QUINTA PREGUNTA: ¿CUÁLES SERÍAN LOS RECURSOS IDÓNEOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PERPETRADA CON ARMAS COMERCIALIZADAS SIN EL DEBIDO CUIDADO, DE MANERA NEGLIGENTE Y/O INTENCIONAL PARA FACILITAR SU TRÁFICO ILÍCITO, SU DISPONIBILIDAD INDISCRIMINADA Y EL CONSECUENTE AUMENTO DEL RIESGO DE VIOLENCIA?	53
A. Los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, acceso a la justicia, conforme a la Convención Americana	53
B. La jurisprudencia internacional respecto de los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia por prácticas negligentes o intencionales de empresas privadas que violan derechos humanos	58
VII.SEXTA PREGUNTA: ¿LAS LEYES QUE OTORGUEN INMUNIDAD PROCESAL A EMPRESAS RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE ARMAS FRENTE A RECLAMOS DE ESTAS VÍCTIMAS, SON COMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES ESTATALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH, ASÍ COMO CON LAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 2.3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS?	61
VIII.SÉPTIMA PREGUNTA: DE EXISTIR ESTAS LEYES, ¿QUÉ OBLIGACIONES TIENEN LOS ESTADOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA?	72
IX. CONCLUSIONES	76
X. PETITORIOS	78

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE “LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS
DE ARMAS Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS” (SOC-1-2022)**

1. De conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “CADH)), el pasado 11 de noviembre de 2022, los Estados Unidos Mexicanos (“Estado mexicano”, “Estado” o “México”) presentaron en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre *“las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”*.

2. El 7 de marzo de 2023, mediante comunicación CDH-SOC-1-2022/001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”), notificó al Estado que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73.1 del Reglamento de la Corte IDH, dicha solicitud de opinión consultiva fue notificada ese día a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión Interamericana”, “Comisión” o “Comisión IDH”), al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente y al Secretario General de la OEA. Asimismo, se informó que, de conformidad con el artículo 73.2 del Reglamento citado, el Presidente de la Corte fijó el 10 de julio de 2023 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas respecto de la solicitud mencionada.

3. Posteriormente, el 4 de julio de 2023, mediante comunicación CDH-SOC-1-2022/406, la Corte IDH informó su decisión de prorrogar, hasta el 21 de agosto de 2023, el plazo límite establecido, de conformidad con el artículo 73.2 del Reglamento citado, para la presentación de observaciones escritas respecto de la solicitud mencionada.

4. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano se dirige respetuosamente a esta Honorable Corte para presentar sus observaciones escritas a la solicitud de opinión consultiva SOC-1-2022.

5. El Estado mexicano desea aclarar que los casos y ejemplos a los cuales se harán referencia en el presente escrito se presentan con la única intención de ilustrar a la Corte IDH

sobre las problemáticas que se enfrentan en la región, respecto de la violencia por armas de fuego y el acceso a la justicia, y de que por lo tanto no se trata de un ejercicio académico, pero no se busca que la Corte IDH se pronuncie sobre los hechos de los que surgen estos ejemplos. Lo anterior al tratarse de una facultad consultiva de este tribunal y no de un caso contencioso sobre hechos específicos.

6. El presente escrito se estructura en diez secciones, iniciando con la competencia de la Corte IDH para conocer de la presente solicitud de opinión consultiva, posteriormeten siete secciones correspondientes a cada una de las preguntas planteadas a la Corte IDH en la solicitud de opinión consultiva, una sección de conclusiones y finalmente los petitorios del Estado. Las preguntas planteadas a la Corte IDH son:

A. Responsabilidad internacional:

- i. Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?
- ii. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?
- iii. Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?
- iv. En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

B. Acceso a la justicia:

- v. ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?
- vi. ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?
- vii. De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

I. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA CONOCER SOBRE LA PRESENTE SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

7. En virtud de lo dispuesto por el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados miembros de la OEA tienen la facultad de “consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”.

8. La Corte Interamericana tiene, entonces, plena competencia para ocuparse de la presente solicitud y para responder las preguntas que en ella se le formulan.

9. La competencia *ratione personae* en relación con la presente solicitud queda establecida por el hecho de que México es un Estado miembro de la Organización y, por lo tanto, está facultado por el artículo *supra* citado para formular consultas a la Corte.

10. La competencia territorial de la Corte para pronunciarse sobre las preguntas que se formulan en la presente solicitud se asienta debido a que la misma se refiere a la protección de los derechos humanos en cualquier Estado americano.

11. Por su parte, en lo relativo a la competencia *ratione materiae*, la presente consulta se refiere a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Lo anterior, conforme a lo que el propio artículo 64 señala.

12. En lo relativo a la procedencia de una solicitud de opinión consultiva, la propia Corte Interamericana ha desarrollado una serie de criterios jurisprudenciales que se refieren a la pertinencia de ejercer su facultad consultiva, ya que en la práctica de la Corte se ha delineado que el cumplimiento de los requisitos convencionales y reglamentarios para la formulación de una solicitud de opinión consultiva no implica que ésta se encuentre obligada a responderla. De esta manera, corresponde siempre a la Corte analizar en cada caso la pertinencia de ejercer su función consultiva.

13. Sin embargo, la propia práctica de la Corte ha señalado que ese margen de apreciación no supone una facultad discrecional para ejercer o no su función con relación a una solicitud de opinión consultiva. Por el contrario, el tribunal debe encontrar “razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la Convención establece para su competencia en ese ámbito”, como señaló en la opinión consultiva OC-25/18 sobre *La institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Interpretación*. Más aún, toda decisión en el sentido de que la Corte no debe dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva debe ser correctamente motivada, como se sigue del artículo 66 de la Convención.

14. En su práctica, la Corte ha delineado criterios específicos que darían cabida a la negativa a ejercer su función consultiva. Por ejemplo, se ha establecido que las solicitudes de opinión consultiva no deben encubrir un caso contencioso o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; no deben utilizarse como mecanismos para obtener un pronunciamiento sobre un asunto en litigio a nivel interno o como instrumento de un debate político en el ámbito nacional; no deben abarcar en forma exclusiva temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado; y no deben procurar la resolución de cuestiones de hecho sino, por el contrario, deben buscar desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos.

15. El Estado mexicano sostiene que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, que acarrearían la improcedencia de la Corte para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud. Más aún, el Estado Mexicano sostiene que la opinión consultiva tendría un gran valor en coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales, como mandata la propia jurisprudencia de la Corte al respecto.

16. La presente solicitud se refiere a cuestiones concretas relacionadas con la situación de vulnerabilidad ocasionada por la violencia con armas de fuego y la responsabilidad de las empresas privadas por poner en riesgo y vulnerar el derecho a la vida y a la integridad personal. En virtud de lo anterior, se justifica plenamente el legítimo interés del Estado mexicano para someter ante la Corte la presente solicitud.

II. PRIMERA PREGUNTA: LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN SIN EL DEBIDO CUIDADO, NEGLIGENTES Y/O INTENCIONALES POR PARTE DE EMPRESAS PRIVADAS RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE ARMAS DE FUEGO, QUE FACILITAN SU TRÁFICO ILÍCITO, SU DISPONIBILIDAD INDISCRIMINADA ENTRE LA SOCIEDAD Y EN CONSECUENCIA, AUMENTAN EL RIESGO DE VIOLENCIA PERPETRADA CON LAS MISMAS ¿PUEDEN VULNERAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL? ¿EXISTE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LAS EMPRESAS DE ARMAS POR DICHAS ACTIVIDADES?

17. El Estado mexicano sostiene que las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan el tráfico ilícito de armas de fuego y su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad, aumentan el riesgo de violencia en los Estados de la región, resultando en vulneraciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, entre otros.

18. Asimismo, se observa que la responsabilidad internacional de las empresas es un tema que se ha discutido en años previos y que actualmente se debate en distintos foros. En ese sentido, la tendencia creciente es hacia que las empresas, si bien no sustituyen al Estado en sus obligaciones de proteger los derechos humanos, sí deben actuar con debida diligencia en el

desarrollo de sus actividades comerciales a fin de prevenir y evitar contribuir a la vulneración de derechos.

A. Vulneraciones a los derechos humanos por parte de empresas privadas

19. Los Estados partes de la Convención Americana, deben adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal. Esta obligación implica que, en la esfera privada, los Estados deben prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos.¹ De esto se colige que los actos u omisiones de los particulares pueden tener como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular.²

20. Si bien conforme al derecho internacional actual las empresas no tienen una obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de la misma forma que los Estados, el Estado Mexicano sostiene que éstas deben actuar con la debida diligencia para evitar efectos negativos en el goce y disfrute de los derechos humanos. Esto, más allá de la responsabilidad individual por hechos ilícitos y como parte de la tendencia que sigue la práctica de los Estados sobre el particular.

21. Por la naturaleza de su actividad, así como del producto que fabrican, promocionan y comercializan, esta práctica debe aplicar en particular a las empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, pues si estas entidades realizan actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales, se incrementa el riesgo de violencia. Dicha violencia con el uso de armas de fuego puede afectar significativamente el goce de los derechos humanos, aunque de forma diferenciada respecto de aquella obligación de los Estados. Por lo que las obligaciones de prevenir violación a derechos humanos conforme

¹ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, páginas 48-49, párrafo 138 y 140.

² Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, página 51, párrafo 119.

a la CADH deben entenderse también aplicables de forma diferenciada a las empresas privadas.

i. Vulneraciones al derecho a la vida

22. Conforme al artículo 4 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su vida y nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

23. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.³

24. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, los estados deberían reducir la proliferación de armas potencialmente letales entre personas no autorizadas.⁴ Esta función de los Estados, obedece a la debida diligencia que deben observar (incluido la adopción de medidas) para proteger el derecho a la vida de frente a las amenazas razonablemente previsibles. México sostiene que esta obligación de debida diligencia (y la consecuente adopción de medidas) es también atribuible a las empresas cuyos productos o actividades pueden afectar directa o indirectamente el goce de los derechos humanos.

25. Aunque las empresas no pueden tomar el mismo tipo de medidas que los Estados, sí pueden adoptar medidas sobre la forma en la que llevan a cabo sus actividades, las cuales pueden tener impactos negativos sobre los derechos humanos. Como se expondrá a continuación, las actividades empresariales negligentes que derivan en el tráfico de armas, generan la muerte de una enorme cantidad de personas. En consecuencia, el resultado de este tipo de actividades es una serie de vulneraciones al disfrute del derecho a la vida.

26. Aún siendo una actividad lícita, la venta de armas sin el debido cuidado facilita su tráfico y la consecuente adquisición de éstas por grupos criminales, dando lugar a que las

³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, página 68, párrafo 128.

⁴ Comité de Derechos Humanos (3 de septiembre de 2019). Observación general núm. 36 “Artículo 6: derecho a la vida”. 124º período de sesiones, CCPR/C/GC/36, página 5, párrafo 21.

conductas ilícitas sean cada vez más violentas.⁵ En particular, resulta relevante la venta de armas en Estados con regulaciones laxas, como ocurre en Estados Unidos de América por empresas legalmente constituidas como Smith & Wesson Brands, Inc.; Barrett Firearms Manufacturing, Inc.; Beretta U.S.A. Corp.; Beretta Holding S.P.A.; Century International Arms, Inc.; Colt's Manufacturing Company LLC; Glock, INC.; Glock Ges.M.B.H.; Sturm, ruger & Co., Inc.; y, Witmer Public Safety Group, Inc. D/B/A Interstate Arms. La falta de cuidado y de debida diligencia, el aprovechamiento de regulaciones flexibles y en ocasiones sus acciones deliberadas o con conocimiento de causa, resultan en que sus productos sean utilizados para cometer actos ilícitos, tanto en sus lugares de origen como en terceros países a los que son traficadas.⁶

27. Las actividades comerciales sin cuidado de las empresas de armas permiten que incluso en un país en donde es difícil conseguir legalmente un arma, haya una gran cantidad de armas como resultado del tráfico ilícito. Esta situación se ilustra claramente en el caso de México y las actividades de empresas productoras y distribuidoras de armas en Estados Unidos.

28. En el caso específico de México, por ejemplo, las armas están disponibles por medio de un solo distribuidor y una tienda, situada en Ciudad de México, propiedad del Ejército, que la gestiona y la custodia. La tienda vende una media de sólo 38 armas al día a civiles. En 2013 solamente 3,140 ciudadanos particulares en México tenían un permiso de armas válido, y en el período de cinco años entre 2013 y 2018, el Gobierno únicamente emitió 218 licencias de armas adicionales.

29. Por su parte, en Estados Unidos, entre 1999 y 2004, cuando se prohibió la venta de armas de asalto en EUA, la producción de armas en ese país disminuyó considerablemente. Cuando terminó la prohibición, las empresas de armas aumentaron enormemente la producción y las ventas de armas de asalto. Por ejemplo, en 1990, antes de la prohibición, se producían o importaban anualmente 74,000 rifles de asalto para su venta en Estados Unidos. En 2006, dos

⁵ Estados Unidos Mexicanos v. Smith & Wesson Brands, Inc. Et al. Brief Of District Attorneys As Amici Curiae In Support Of Plaintiff's Opposition To Defendants' Motions To Dismiss. Civil Action No: 1:21-cv-11269-FDS. 31 de enero de 2022, página 1.

⁶ Estados Unidos Mexicanos v. Smith & Wesson Brands, Inc. Et al. Brief Of District Attorneys As Amici Curiae In Support Of Plaintiff's Opposition To Defendants' Motions To Dismiss. Civil Action No: 1:21-cv-11269-FDS. 31 de enero de 2022, página 2.

años después de que expirara la prohibición, el número de estos rifles vendidos anualmente en ese país se disparó a 398,000; y en 2016, se vendieron anualmente más de 2.3 millones de nuevas armas del estilo del AR-15 en el mercado civil estadounidense.

30. De estas cifras de producción, cada año se trafican ilegalmente a México más de 500,000 armas desde EE.UU. De las armas recuperadas en las escenas del crimen en México, entre 70% — 90% fueron traficadas desde los Estados Unidos.

31. Por la propia naturaleza de las armas, los daños causados lamentablemente se miden también en número de muertes. De 1999 a 2004, años en los que la venta de rifles de asalto estuvo limitada en Estados Unidos, los homicidios en México fueron disminuyendo; se cometieron menos de 2,500 homicidios con arma de fuego en 2003. Después de que expirara la prohibición, de 2004 a 2008, la tasa de homicidios en México aumentó un 45%. En la primera mitad de 2022, ocurrieron 15,561 homicidios, de los cuales el 68% se cometieron con armas de fuego.⁷

32. En conexión con lo anterior, los grupos criminales en México y Estados Unidos de América aprovechan la falta de cuidado o bien las omisiones y acciones deliberadas de las empresas para utilizar sus productos (armamento y municiones) en sus actividades ilícitas transfronterizas. Esto implica que las armas originalmente vendidas por empresas estadounidenses terminan en manos de organizaciones criminales en México y en Estados Unidos. Consecuentemente, incrementan la violencia en ambos países, utilizando estas armas en sus actividades ilícitas.⁸

33. Grupos delictivos que operan en México y en Estados Unidos se encuentran entre los compradores más asiduos de estas empresas estadounidenses. Incluso una gran cantidad de

⁷ Estados Unidos Mexicanos v. Smith Wesson Brands, Inc., et al. Brief of *amici curiae* Mexican activists, scholars, and victims in support of plaintiff-appellant and reversal. United States Court of Appeals for the First Circuit, Case No. 22-1823. 21 de marzo de 2023, páginas 3-4.

⁸ Estados Unidos Mexicanos v. Smith & Wesson Brands, Inc. Et al. Brief Of District Attorneys As Amici Curiae In Support Of Plaintiff's Opposition To Defendants' Motions To Dismiss. Civil Action No: 1:21-cv-11269-FDS. 31 de enero de 2022, página 4.

establecimientos que venden las armas fabricadas por estas empresas dependen de la venta ilegal a México para sostener su negocio.⁹

34. Por ejemplo, en el Estado de California en Estados Unidos, se han detectado enfrentamientos con armas de fuego de forma regular, la mayoría vinculados con las operaciones ilícitas de grupos del crimen organizado transnacional. Igualmente, el fácil acceso a armas se ha relacionado con el incremento de casos de homicidio en diversas ciudades estadounidenses en 2021.¹⁰ Asimismo, los grupos criminales en México utilizan las armas traficadas de origen estadounidense en contra de la policía mexicana. Por ejemplo, en los primeros nueve meses del año 2020 se registró la muerte de 464 elementos de la policía.¹¹

35. De frente a esto, las empresas de armas se abstienen de tomar medidas para prevenir que los productos que fabrican y distribuyen terminen en manos de grupos criminales.¹² Las bandas del crimen organizado utilizan las armas de estas empresas para atacar elementos de seguridad pública en México y en Estados Unidos. Esto con el propósito de facilitar sus operaciones ilícitas.¹³

36. Determinados grupos se ven afectados en particular por la violencia con armas de fuego. Entre 2017 y 2019, 56.6% de las personas transgénero y 23.4% de las personas homosexuales fueron asesinadas con armas de fuego en México.¹⁴ La situación familiar y

⁹ Estados Unidos Mexicanos v. Smith & Wesson Brands, Inc. Et al. Brief Of District Attorneys As Amici Curiae In Support Of Plaintiff's Opposition To Defendants' Motions To Dismiss. Civil Action No: 1:21-cv-11269-FDS. 31 de enero de 2022, páginas 4-6.

¹⁰ Estados Unidos Mexicanos v. Smith & Wesson Brands, Inc. Et al. Brief Of District Attorneys As Amici Curiae In Support Of Plaintiff's Opposition To Defendants' Motions To Dismiss. Civil Action No: 1:21-cv-11269-FDS. 31 de enero de 2022, páginas 8-9.

¹¹ Estados Unidos Mexicanos v. Smith Wesson Brands, Inc., et al. Brief of *amici curiae* law enforcement officers in support of plaintiff-appellant and reversal of the district court. United States Court of Appeals for the First Circuit, Case No. 22-1823. 21 de marzo de 2023, páginas 13-14.

¹² Estados Unidos Mexicanos v. Smith & Wesson Brands, Inc. Et al. Brief Of District Attorneys As Amici Curiae In Support Of Plaintiff's Opposition To Defendants' Motions To Dismiss. Civil Action No: 1:21-cv-11269-FDS. 31 de enero de 2022, página 9.

¹³ Estados Unidos Mexicanos v. Smith & Wesson Brands, Inc. Et al. Brief Of District Attorneys As Amici Curiae In Support Of Plaintiff's Opposition To Defendants' Motions To Dismiss. Civil Action No: 1:21-cv-11269-FDS. 31 de enero de 2022, página 10.

¹⁴ Estados Unidos Mexicanos v. Smith Wesson Brands, Inc., et al. Brief of *amici curiae* Mexican activists, scholars, and victims in support of plaintiff-appellant and reversal. United States Court of Appeals for the First Circuit, Case No. 22-1823. 21 de marzo de 2023, página 10.

económica se ve alterada debido a la violencia con armas de fuego: por ejemplo, genera que muchos niños y niñas y adolescentes pierdan a sus madres y padres.¹⁵

37. En consonancia, miles de personas desaparecen cada año y, en ocasiones, cuando se encuentran los cadáveres de las personas desaparecidas, se descubre que tienen heridas generadas por armas de fuego.¹⁶

38. El incremento de las actividades criminales con armas de fuego también tiene altos impactos económicos. En 2021, el costo del crimen y la inseguridad en México fue de \$120.2 billones de pesos.¹⁷

39. Lo expuesto hasta ahora permite establecer una relación consistente entre los grupos criminales que se dedican a actividades delictivas transfronterizas como el tráfico ilícito de drogas o personas y la adquisición de armas para llevar a cabo dichas actividades. Esto se evidencia igualmente por los casos de arresto a individuos involucrados en estos ilícitos, pues en estas situaciones también se recuperan armas de fuego que estaban en su posesión.¹⁸

40. La administración del actual presidente de los Estados Unidos de América ha reconocido el alarmante grado de violencia generada por el tráfico de armas para la comisión de crímenes. El gobierno estadounidense refirió, en 2021, que la pandemia y la proliferación de armas ilícitas en el mismo período llevaron al incremento de violencia durante el último año y medio. Al respecto, mencionó que, durante el año 2020 en las ciudades más grandes, los

¹⁵ Estados Unidos Mexicanos v. Smith Wesson Brands, Inc., et al. Brief of *amici curiae* Mexican activists, scholars, and victims in support of plaintiff-appellant and reversal. United States Court of Appeals for the First Circuit, Case No. 22-1823. 21 de marzo de 2023, página 11.

¹⁶ Estados Unidos Mexicanos v. Smith Wesson Brands, Inc., et al. Brief of *amici curiae* Mexican activists, scholars, and victims in support of plaintiff-appellant and reversal. United States Court of Appeals for the First Circuit, Case No. 22-1823. 21 de marzo de 2023, página 13.

¹⁷ Estados Unidos Mexicanos v. Smith Wesson Brands, Inc., et al. Brief of *amici curiae* Mexican activists, scholars, and victims in support of plaintiff-appellant and reversal. United States Court of Appeals for the First Circuit, Case No. 22-1823. 21 de marzo de 2023, página 8.

¹⁸ Estados Unidos Mexicanos v. Smith & Wesson Brands, Inc. Et al. Brief Of District Attorneys As Amici Curiae In Support Of Plaintiff's Opposition To Defendants' Motions To Dismiss. Civil Action No: 1:21-cv-11269-FDS. 31 de enero de 2022, páginas 14-15.

homicidios incrementaron un 30%, mientras que los asaltos con armas de fuego incrementaron un 8%.¹⁹

41. El problema de la vulneración del derecho a la vida como consecuencia de la negligencia y falta de diligencia debida de las empresas que producen y comercializan armas no se limita a México y Estados Unidos, sino que afecta a prácticamente todos los países del hemisferio. La Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (ONUDD), en su Estudio Mundial sobre Tráfico de Armas de Fuego 2020, señaló que en 2017 se cometieron 173,000 homicidios en América, y de estos 130,000 fueron cometidos por armas de fuego.

42. **En países como México, Canadá, Jamaica y Haití, el 70% armas relacionadas con crímenes provienen de EUA.**

43. En marzo y abril de 2023, INTERPOL coordinó la operación "Trigger IX" con autoridades de 15 países de América Latina,²⁰ enfocada en el combate al tráfico ilícito de armas. Esta operación derivó en la detención de más de 14,000 personas, el decomiso de 8,000 armas ilegales, 300,000 cartuchos y 203 toneladas de cocaína. Tan sólo en Uruguay se decomisaron 100,000 piezas de munición, traficados por dos ciudadanos europeos.

44. Por otro lado, el informe temático de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "El impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica" de 2023 señala que las mujeres, niñas y adolescentes se ven particularmente expuestas a las operaciones relacionadas con el narcotráfico y el tráfico de armas.²¹ Asimismo, el informe apunta que la mayoría de los homicidios, tanto de hombres como de mujeres, se cometen con armas de fuego.²² Por ejemplo, el Instituto Nacional de

¹⁹ The White House. Fact Sheet: Biden-Harris Administration Announces Comprehensive Strategy to Prevent and Respond to Gun Crime and Ensure Public Safety. Statements and Releases, 23 de junio de 2021. Disponible en: [Fact Sheet: Biden-Harris Administration Announces Comprehensive Strategy to Prevent and Respond to Gun Crime and Ensure Public Safety | The White House](#)

²⁰ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

²¹ CIDH. Informe temático sobre el impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc9/23. 17 de febrero de 2023, página 10, párrafo 6.

²² CIDH. Informe temático sobre el impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc9/23. 17 de febrero de 2023, página 25, párrafo 38.

Ciencias Forenses de Guatemala realizó 504 necropsias de muertes de mujeres vinculadas a hechos criminales, de lo cual derivó que 278 de las muertes se produjeron por proyectiles de armas de fuego.²³

45. La Comisión destaca, entre otros factores, que el fácil acceso a las armas contribuye a que niñas y adolescentes ingresen a pandillas.²⁴ Las mujeres, niñas y adolescentes que son parejas de miembros de las pandillas suelen ser obligadas a involucrarse en actividades ilegales como transportar armas y drogas.²⁵

46. De igual forma, la Comisión IDH resalta que, en la última década, han incrementado los asesinatos violentos de mujeres perpetrados con particular saña, y que podrían estar vinculados con el incremento de las actividades de las redes del crimen organizado en negocios ilegales de tráfico de drogas, de armas, de trata de mujeres y tráfico de migrantes, entre otros.²⁶ Mujeres y niñas son encargadas de entregar o vender drogas, transportar armas de fuego, participar en prácticas de extorsión y espiar pandillas rivales.²⁷

47. Ahora bien, la Comisión Interamericana también publicó su informe temático “Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales” en 2023, en el cual menciona que las actividades de las organizaciones criminales, entre las que está el tráfico de armas, generan afectaciones a diversos derechos. Entre éstos se encuentra el derecho a la vida y a la integridad.²⁸

²³ CIDH. Informe temático sobre el impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc9/23. 17 de febrero de 2023, página 29, párrafo 44.

²⁴ CIDH. Informe temático sobre el impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc9/23. 17 de febrero de 2023, página 46, párrafo 77.

²⁵ CIDH. Informe temático sobre el impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc9/23. 17 de febrero de 2023, páginas 48-49, párrafo 82.

²⁶ CIDH. Informe temático sobre el impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc9/23. 17 de febrero de 2023, página 58, párrafo 99.

²⁷ CIDH. Informe temático sobre el impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc9/23. 17 de febrero de 2023, página 88, párrafo 154.

²⁸ CIDH. Informe temático sobre el Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales. OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23. 16 de febrero de 2023, página 29, párrafo 66.

Particularmente, en Guatemala, entre enero y octubre de 2021, se registraron más de 300 asesinatos de niñas, niños y adolescentes, en su mayoría por armas de fuego.²⁹

48. En consonancia, cuando niñas, niños, adolescentes y jóvenes son reclutados por el crimen organizado, maras o pandillas, muchas veces portan armas y se dedican a actividades delictivas que incluyen homicidios, robos, hurtos y enfrentamientos armados con otros grupos criminales que a menudo producen resultados fatales.³⁰

49. Asimismo, la Comisión IDH refiere que ocurren afectaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, propiedad y movilidad humana como consecuencia de las operaciones de narcotráfico, tráfico de armas, extorsiones o trata de personas con fines de explotación sexual.³¹

50. Igualmente, el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos ha referido desde el 2016,³² y hasta la fecha, que la adquisición, la posesión y el uso de armas de fuego por parte de personas civiles afecta al disfrute del derecho a la vida y a la integridad personal, así como el disfrute de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.³³

51. El Alto Comisionado refirió que al año se producen aproximadamente 250,000 muertes por arma de fuego y que la edad de la mayoría de las víctimas de homicidio en el mundo oscila entre 15 y 30 años. Asimismo, de todos los homicidios registrados en 2017 por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el 54% se cometió con armas de fuego.

²⁹ CIDH. Informe temático sobre el Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales. OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23. 16 de febrero de 2023, páginas 49-50, párrafo 122.

³⁰ CIDH. Informe temático sobre el Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales. OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23. 16 de febrero de 2023, página 60, párrafo 146.

³¹ CIDH. Informe temático sobre el Norte de Centroamérica. Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales. OEA/Ser.L/V/II. Doc51/23. 16 de febrero de 2023, página 139, párrafo 396.

³² Consejo de Derechos Humanos (15 de abril de 2016). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Los derechos humanos y la reglamentación, la posesión y el empleo de armas de fuego por los civiles”. 32º período de sesiones, A/HRC/32/21, página 4, párrafo 9.

³³ Consejo de Derechos Humanos (5 de mayo de 2023). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Efectos que tienen la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por parte de personas civiles”. 53er período de sesiones, A/HRC/53/49, página 3, párrafo 5.

Además, según las cifras disponibles, América del Norte, América del Sur y Centroamérica tienen la mayor proporción de homicidios por armas de fuego a nivel mundial.³⁴

52. Otro factor preocupante es el suicidio. Por ejemplo, en Estados Unidos más del 50% de las muertes relacionadas con las armas de fuego son suicidios y más del 50% del número total de suicidios se ejecutó con estas armas.³⁵

53. Ahora bien, las lesiones por arma de fuego son superiores a las muertes. Las consecuencias a largo plazo en los supervivientes de lesiones por estas armas incluyen la discapacidad, la pérdida de trabajo y el deterioro de la calidad de vida.³⁶

54. Adicionalmente, la violencia por arma de fuego tiene efectos discriminatorios que afectan a las comunidades en función de su condición socioeconómica y a menudo repercuten de forma desproporcionada en las minorías raciales y étnicas.³⁷

55. En conjunto, las muertes y lesiones por arma de fuego tienen importantes efectos indirectos, ya que se utilizan para facilitar la comisión de abusos contra los derechos humanos. Los impactos repercuten en el disfrute de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como impone cargas a las instituciones públicas cuando prestan sus servicios y afecta al desarrollo económico. Algunas estimaciones calculan que, para todos los Estados miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (“OCDE”),

³⁴ Consejo de Derechos Humanos (5 de mayo de 2023). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Efectos que tienen la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por parte de personas civiles”. 53er período de sesiones, A/HRC/53/49, página 3, párrafos 6-7.

³⁵ Consejo de Derechos Humanos (5 de mayo de 2023). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Efectos que tienen la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por parte de personas civiles”. 53er período de sesiones, A/HRC/53/49, página 3, párrafo 8.

³⁶ Consejo de Derechos Humanos (5 de mayo de 2023). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Efectos que tienen la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por parte de personas civiles”. 53er período de sesiones, A/HRC/53/49, página 3, párrafo 9.

³⁷ Consejo de Derechos Humanos (5 de mayo de 2023). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Efectos que tienen la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por parte de personas civiles”. 53er período de sesiones, A/HRC/53/49, páginas 3-4, párrafo 10.

las pérdidas en el producto interno bruto a causa de las muertes relacionadas con las armas de fuego entre 2018 y 2030 ascenderán a 239,000 millones de dólares.³⁸

ii. Vulneraciones al derecho a la integridad personal

56. El artículo 5.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. La violación a este derecho tiene diversas connotaciones de grado y sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos.³⁹

57. Conforme al artículo 5.2 de la CADH, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En consonancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que la violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes, que abarcan de desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos, que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes. La violación del artículo 5.2 implica necesariamente la lesión al artículo 5.1, pues éste reconoce, en términos generales, el derecho a la integridad personal, y el 5.2 prevé prohibiciones específicas para su tutela.⁴⁰

58. La mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la CADH, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese tenor, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.⁴¹

³⁸ Consejo de Derechos Humanos (5 de mayo de 2023). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Efectos que tienen la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por parte de personas civiles”. 53er período de sesiones, A/HRC/53/49, página 4, párrafo 11.

³⁹ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, página 81, párrafo 218.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, páginas 33-34, párrafos 112 y 114.

⁴¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, páginas 57-58, párrafo 176.

59. Las víctimas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son las personas que individual o colectivamente sufrieron daño, incluyendo perjuicio mental o psicológico, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o perjuicio sustancial a sus derechos fundamentales. Estas personas son víctimas independientemente de quién sea la persona que perpetre los actos en cuestión. Además, las víctimas de estas penas o tratos también incluye a la familia inmediata o a quienes dependen de la víctima directa, así como a las personas que sufrieron daño al momento de intervenir para asistir a las víctimas o para prevenir la victimización.⁴²

60. En el caso del uso de armas de fuego, su uso en las escuelas estadounidenses ha dado lugar a diversos eventos de tiroteos masivos que han incrementado dramáticamente a través de los años: en la década de 1980, aproximadamente 12 personas murieron por tiroteos en escuelas, mientras que en la década de 1990 fueron 36, en la primera década de los años 2000 fueron 14, y 51 de 2010 a 2018. Sobre el particular, la falta de regulación sobre la posesión de armas se presenta como el factor principal que se asocia con el riesgo de muerte por violencia con armas de fuego.⁴³

61. Los tiroteos masivos crean un ambiente de miedo e incertidumbre que causa estrés psicológico y daño mental, incluyendo trastorno de estrés postraumático y depresión para las víctimas directas. Además, estos eventos llevados a cabo con armas de fuego generan afectaciones psicológicas en las personas sobrevivientes y sus comunidades.⁴⁴

62. Aunado a lo anterior, se debe considerar la falta de medidas para prevenir la ocurrencia de estos sucesos producidos a través de la violencia con armas de fuego. Así, los tiroteos en las escuelas causan un daño físico y mental severo que perdura y afecta a las víctimas directas e indirectas.⁴⁵

⁴² Comité contra la Tortura, Observación general No. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, UN Doc. CAT/C/GC/3, página 1, párrafo 3.

⁴³ NADYA SADAT, Leila. "Torture in our schools?" en Washington University in St. Louis Legal Studies Research Paper Series, paper número 22-02-02. Febrero de 2022, página 516.

⁴⁴ NADYA SADAT, Leila. "Torture in our schools?" en Washington University in St. Louis Legal Studies Research Paper Series, paper número 22-02-02. Febrero de 2022, páginas 516-517.

⁴⁵ NADYA SADAT, Leila. "Torture in our schools?" en Washington University in St. Louis Legal Studies Research Paper Series, paper número 22-02-02. Febrero de 2022, página 524.

63. Además, las afectaciones a la integridad personal como resultado de la violencia con armas de fuego también se pueden observar de lo expuesto en el apartado anterior, pues el flujo ilícito de armas propicia su adquisición por organizaciones criminales que las emplean en actividades violentas. Asimismo, las lesiones por armas de fuego afectan la integridad personal al generar consecuencias de largo plazo: discapacidades y deterioro de la calidad de vida.

iii. Otros derechos afectados: el desplazamiento interno

64. El artículo 22 de la CADH contempla el derecho de circulación y residencia. Este derecho se ve afectado cuando las personas se ven obligadas a desplazarse de su lugar habitual de residencia. Las personas desplazadas internamente son las que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual. Esto como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada o de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.⁴⁶

65. El desplazamiento forzado interno tiene diversos efectos nocivos, por ejemplo, se asocia con la pérdida de tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.⁴⁷

66. El flujo de armas y su uso por organizaciones criminales da como resultado el desplazamiento masivo de ciudadanos. Es común que las personas desplazadas tengan que abandonar su hogar, su empleo y su centro educativo elegido. Como resultado, se enfrentan a dificultades para volver a tener acceso a sus pertenencias, muebles e inmuebles, que dejaron atrás.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, página 38, párrafo 140.

⁴⁷ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, página 89, párrafo 213.

67. En conclusión, las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego sí vulneran los derechos a la vida y a la integridad personal, y generan un impacto negativo en el goce y disfrute de otros derechos humanos como efecto colateral.

B. Responsabilidad internacional de las entidades privadas respecto de vulneraciones a derechos humanos por falta de diligencia debida

68. El papel de las empresas en la protección de los derechos humanos es un tema que se encuentra en desarrollo tanto en ámbitos regionales como el universal. Aunque el Estado es el sujeto de derecho internacional sobre el cual recae primordialmente la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, las empresas son cada vez actores más relevantes, cuyas actividades y productos tienen un impacto creciente en la vida cotidiana de los ciudadanos y por tanto, tienen la responsabilidad de no interferir con el disfrute de derechos ni permitir que sus actividades comerciales los impacten negativamente. En ese sentido, las empresas deben actuar con debida diligencia en sus actividades para disminuir el impacto que pudieran tener en relación con los derechos humanos.

69. Al respecto, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral de la Organización de los Estados Americanos reconoció, en su resolución No. 276 (XVII-O/12) del 15 de mayo de 2012, que las empresas y otros actores desempeñan un papel importante y comparten la responsabilidad de promover y respetar la observancia de los derechos humanos en el contexto de sus actividades.⁴⁸

70. Por su parte, el 13 de marzo de 2014, el Comité Jurídico Interamericano aprobó por unanimidad la “Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas” de carácter recomendatorio para los Estados. En esta guía se prevé que las empresas, en el desarrollo de sus actividades,

⁴⁸ Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral. Promoción de la responsabilidad social de las empresas en el hemisferio. Resolución CIDI/RES. 276 (XVII-O/12). Aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 15 de mayo de 2012, preámbulo.

deben adoptar medidas preventivas y de protección de los derechos humanos, así como deben reparar y hacer frente a los daños provocados por el desarrollo de sus operaciones.⁴⁹

71. De igual forma, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos reconoció, en su resolución AG/RES. 2840 (XLIV-O/14), que “las empresas, independientemente de su tamaño, sector de actividad, contexto operacional, o estructura, desempeñan un papel importante en la vida política, económica y social, y que tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos en cualquier lugar en que ejerzan sus actividades, independientemente de la capacidad de los Estados de cumplir con sus obligaciones en la materia; aunque esto no disminuye el deber de los Estados de proteger los derechos humanos, de conformidad con sus obligaciones de derecho internacional”.⁵⁰

72. La OCDE creó las “Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales” que, en su versión del 2023, menciona que las empresas deberían implementar la diligencia debida basada en el riesgo para identificar, prevenir y mitigar impactos adversos reales o potenciales a los derechos humanos. Además, prevén que las empresas deberían buscar prevenir o mitigar el impacto adverso directamente vinculado con sus operaciones, productos o servicios.⁵¹

73. En concordancia, estas líneas directrices reconocen que las empresas tienen el deber de proteger los derechos humanos, por lo que, deberían actuar conforme al marco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En consecuencia, deberían respetar los

⁴⁹ Comité Jurídico Interamericano. Informe sobre responsabilidad social de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las américas, elaborado por el Dr. Fabián Novak Talavera. Aprobado en la resolución CJI/RES. 205 (LXXXIV-O/14) en el 84° período ordinario de sesiones el 13 de marzo de 2014, Anexo “Guía de principios sobre responsabilidad social de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las américas”, incisos a y g.

⁵⁰ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2840 (XLIV-O/14) “Promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial”. Documento aprobado en la segunda sesión plenaria del 4 de junio de 2014, preámbulo.

⁵¹ OECD (2023), *OECD Guidelines for Multinational Enterprises on Responsible Business Conduct*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/81f92357-en>, páginas 14-15.

derechos humanos dentro del contexto de sus actividades y evitar causar o contribuir a crear impactos adversos sobre los derechos humanos.⁵²

74. En el mismo sentido, la OCDE publicó la “Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable”. Esta guía prevé que el objetivo de la debida diligencia es, ante todo, evitar causar o contribuir a impactos negativos sobre las personas, el medio ambiente y la sociedad, e intentar evitar los impactos negativos directamente vinculados a las actividades, productos o servicios de las relaciones comerciales. Cuando no se puede evitar la participación en impactos negativos, la debida diligencia debe permitir a las empresas mitigarlos, prevenir su recurrencia y, cuando corresponda, repararlos.⁵³

75. Asimismo, la guía en comento refiere que la debida diligencia se basa en el riesgo y que las medidas que tome una empresa para llevarla a cabo deben ser acordes a la gravedad y la probabilidad del impacto negativo. De igual forma, prevé que el proceso de debida diligencia no es estático, sino continuo, receptivo y cambiante. Incluye ciclos de evaluación para que la empresa pueda aprender de lo que ha funcionado y de lo que no.⁵⁴

76. Igualmente, los 10 principios del Pacto Mundial de la ONU prevén que las empresas deberían apoyar y respetar la protección de los derechos humanos internacionalmente proclamados, así como asegurarse de que no sean cómplices en abusos de éstos.⁵⁵

77. En el mismo tenor, de acuerdo con los “Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, las empresas deben respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Así, las empresas deben tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas

⁵² OECD (2023), *OECD Guidelines for Multinational Enterprises on Responsible Business Conduct*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/81f92357-en>, página 25.

⁵³ OCDE (2018), *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*, página 19.

⁵⁴ OCDE (2018), *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*, página 19.

⁵⁵ United Nations Global Compact. The ten principles of the UN Global Compact. Disponible en: <https://unglobalcompact.org/what-is-gc/mission/principles>

sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlas.⁵⁶

78. Para ello, los principios se basan en tres ejes principales: El primero establece el deber de los Estados de proteger a los ciudadanos frente a abusos de las empresas que operan en su territorio, a través de políticas públicas, pero en especial el establecimiento de instancias judiciales que permitan a terceros accionar los mecanismos estatales para impedir tales abusos.

79. El segundo aborda la debida diligencia que deben observar todas las empresas para “identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos”. Esta obligación incluye la responsabilidad sobre las propias actividades de la empresa, o aquellas “que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales”.

80. El tercer y último eje se refiere a la relevancia de contar con acceso a recursos que permitan una reparación integral. Así, los Estados han aceptado que las empresas, y no solo los Estados, pueden ser llamadas a cuentas por afectaciones a los derechos humanos como resultado de sus actividades.

81. Cabe resaltar que, los Principios Rectores antes mencionados han sido retomados por la Corte IDH en cuatro ocasiones: 1) *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*,⁵⁷ 2) *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*,⁵⁸ 3) *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*,⁵⁹ y 4) *Vera Rojas y otros Vs. Chile*.⁶⁰

⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos (21 de marzo de 2011). Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. 17º período de sesiones, A/HRC/17/31, Anexo, principios 11-13.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, páginas 62-63, párrafo 224.

⁵⁸ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, página 42, párrafo 150.

⁵⁹ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, página 17, párrafo 47.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, página 30, párrafo 84.

82. En ese sentido, la Corte IDH refirió que las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.

83. Asimismo, los principios se emplearon en conjunto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos para reforzar la interpretación de las obligaciones contenidas en esta última. Esta particularidad fue resaltada especialmente por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en su voto razonado respecto del caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*: “es el primer caso en donde la aplicación de lo contenido en los referidos principios encuentra un encuadre armónico en cuanto a las obligaciones que se deben observar desde los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José, así como de otros instrumentos internacionales (...)”.

84. Además, la Corte ha sido de la opinión que, si bien los Estados tienen la obligación de adoptar las regulaciones que las empresas deben seguir para respetar los derechos humanos, así como los mecanismos judiciales o extrajudiciales eficaces para remediar violaciones a esos derechos, las empresas son las primeras que deben tener un comportamiento responsable.⁶¹

“En complemento a lo anterior, este Tribunal considera pertinente señalar que son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente. En este sentido, la Corte considera que la regulación de la actividad empresarial no requiere que las empresas garanticen resultados, sino que debe dirigirse a que éstas realicen evaluaciones continuas respecto a los riesgos a los derechos humanos, y respondan mediante medidas eficaces y proporcionales de

⁶¹ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, página 20, párrafo 51. Véase también: Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, página 33, párrafo 89.

mitigación de los riesgos causados por sus actividades, en consideración a sus recursos y posibilidades, así como con mecanismos de rendición de cuentas respecto de aquellos daños que hayan sido producidos. Se trata de una obligación que debe ser adoptada por las empresas y regulada por el Estado”.

85. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas ha emitido recientemente dos documentos que aplican a la presente solicitud de opinión consultiva:

- 1) Nota informativa sobre la “responsabilidad de empresas en el sector de armas”, la cual recomienda a las empresas implementar procesos de debida diligencia en todos los aspectos de sus operaciones, a fin de identificar riesgos e impactos negativos del uso de sus productos, y recomienda a los Estados garantizar capacidad jurídica a las víctimas de violaciones derechos humanos originadas por las empresas de armas, para demandar y unirse a procedimientos civiles y penales en contra de estas empresas.
- 2) Documento sobre la “Influencia de las empresas en la esfera política y reglamentaria”, en el cual se señala, entre otros, que la responsabilidad de las empresas de proporcionar reparación cuando sea necesario incluye asimismo la responsabilidad de abstenerse de presionar para que cesen los procedimientos estatales judiciales o extrajudiciales destinados a determinar si las empresas son responsables de abusos de los derechos humanos relacionados con sus actividades.

86. La propia Comisión Interamericana en su informe sobre estándares interamericanos en el ámbito de empresas y derechos humanos, ha señalado que los Estados pueden ejercer importantes niveles de influencia sobre el comportamiento de actores privados generando efectos extraterritoriales sobre el disfrute de los derechos humanos, a través de la regulación, supervisión o rendición de cuentas. Incluso, en algunos casos concretos, el nivel de influencia estatal puede ser significativo al tener mayor incidencia en el comportamiento de dichos actores y llegar a involucrar sus obligaciones generales de respeto.⁶²

87. Ahora bien, cabe resaltar que, el 14 de julio de 2014, el Consejo de Derechos Humanos subrayó que las empresas transnacionales y otras empresas tienen la responsabilidad de

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

respetar los derechos humanos y que ésta era una cuestión de desarrollo progresivo. Consecuentemente, el consejo decidió establecer un Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos.⁶³

88. A la fecha, el grupo intergubernamental de composición abierta ha celebrado 8 sesiones. Desde la primera, el grupo de trabajo ha considerado el tema de la diligencia debida de las empresas respecto de los derechos humanos.⁶⁴ En la segunda⁶⁵ y tercera sesión⁶⁶ permaneció el tema, por lo que, en la cuarta sesión,⁶⁷ cuando se elaboró el proyecto de instrumento, se incluyó la cuestión. Este asunto se ha discutido de forma continua a través de las revisiones del texto del proyecto en las sesiones quinta,⁶⁸ sexta⁶⁹ y séptima.⁷⁰ En su última

⁶³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (14 de julio de 2014). Resolución 26/9 “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. 26º período de sesiones, A/HRC/RES/26/9, página 2, preámbulo y párrafo 1.

⁶⁴ Consejo de Derechos Humanos (5 de febrero de 2016). Informe del segundo período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante. 31er período de sesiones, A/HRC/31/50, páginas 14-15, párrafos 68 y 72

⁶⁵ Consejo de Derechos Humanos (4 de enero de 2017). Informe del primer período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. 34o período de sesiones, A/HRC/34/47, páginas 7, 8 y 15, párrafos 25, 29 y 75.

⁶⁶ Consejo de Derechos Humanos (24 de enero de 2018). Informe del tercer período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. 37o período de sesiones, A/HRC/37/67, página 14, párrafos 72 y 78

⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos (2 de enero de 2019). Informe del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos sobre su cuarto período de sesiones. 40o período de sesiones, A/HRC/40/48, páginas 11-12, párrafos 55 y 58.

⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos (9 de enero de 2020). Informe del quinto período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. 43er período de sesiones, A/HRC/43/55, página 12, párrafos 59 y 61.

⁶⁹ Consejo de Derechos Humanos (14 de enero de 2021). Informe del sexto período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. 46o período de sesiones, A/HRC/46/73, página 2, párrafo 2.

⁷⁰ Consejo de Derechos Humanos (29 de diciembre de 2021). Informe sobre el séptimo período de sesiones del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. 49º período de sesiones, A/HRC/49/65, páginas 3-4, párrafos 7 y 10.

sesión, la octava, el grupo deliberó sobre la tercera versión revisada del proyecto de instrumento jurídicamente vinculante.⁷¹

89. Sobre el particular, los Estados han incluido provisiones en las que se establece que éstos solicitarán a las empresas que tomen medidas de debida diligencia relacionada con los derechos humanos en función de las actividades de cada empresa. Entre las medidas propuestas destaca la identificación, evaluación y publicación de abusos de derechos humanos, reales o potenciales, que pudieran surgir como resultado de las actividades empresariales, así como tomar medidas para evitar, prevenir y mitigar efectivamente los abusos de derechos humanos que causan o a los que contribuyen las actividades empresariales.⁷²

90. Igualmente, una de las provisiones incluidas en el instrumento refiere la responsabilidad de las empresas por incumplir con estándares de debida diligencia, ya sea porque sus actividades comerciales causaron o contribuyeron a los abusos de derechos humanos generados o porque fallaron en prevenir dichos abusos por parte de terceros.⁷³

91. Por otro lado, el 1 de junio de 2023, el Parlamento Europeo aprobó la propuesta de Directiva de la Unión Europea sobre la Debida Diligencia en materia de sostenibilidad empresarial, un ejemplo reciente de una disposición legislativa que implica la toma de medidas que eviten la venta irresponsable de armas y mejoraría los mecanismos de supervisión.⁷⁴ Esta

⁷¹ Los Estados participantes son: Algeria, Angola, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia, Brasil, Brunéi Darussalam, Burkina Faso, Camerún, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Costa de Marfil, Cuba, Chequia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Finlandia, Francia, Alemania, Guatemala, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Italia, Japón, Kenia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Mali, México, Mozambique, Namibia, Países Bajos, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Portugal, Catar, República de Corea, Federación Rusa, Arabia Saudita, Senegal, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Togo, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela y Zambia.

⁷² Consejo de Derechos Humanos (28 de febrero de 2022). Text of the third revised draft legally binding instrument with textual proposals submitted by States during the seventh and the eight sessions of the open-ended intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights. 52o período de sesiones, A/HRC/52/41/Add.1, páginas 23-27, artículos 6.3-6.4.

⁷³ Consejo de Derechos Humanos (28 de febrero de 2022). Text of the third revised draft legally binding instrument with textual proposals submitted by States during the seventh and the eight sessions of the open-ended intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights. 52o período de sesiones, A/HRC/52/41/Add.1, página 35, artículo 8.7.

⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos (28 de febrero de 2022). Text of the third revised draft legally binding instrument with textual proposals submitted by States during the seventh and the eight sessions of the open-ended

directiva dispone que los Estados miembros velarán por que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente.⁷⁵

92. En particular, una de las definiciones que contempla la directiva es la de “cadena de valor”, que incluiría actividades relacionadas con la producción de bienes o al prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos el desarrollo del producto o el servicio y la utilización y la eliminación del producto, así como las actividades conexas, en las fases anterior y posterior, de las relaciones comerciales establecidas de la empresa.⁷⁶

93. Esta amplia definición de cadena de valor permití extender el rango de aplicación del artículo 6 de la Directiva, el cual versa sobre la detección de los efectos adversos reales y potenciales. Este artículo prevé que los Estados miembros se asegurarán de que las empresas adopten las medidas adecuadas para detectar los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente que deriven de sus propias actividades o de las de sus filiales y, cuando tengan relación con sus cadenas de valor, de sus relaciones comerciales establecidas.

C. Diligencia debida de las empresas de armas

94. La debida diligencia en materia de derechos humanos es el eje que guía las actividades cotidianas de una empresa comercial en tanto que refleja cómo lleva a la práctica su responsabilidad de respetar derechos humanos. La debida diligencia tiene cuatro componentes básicos:⁷⁷

intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights. 52o período de sesiones, A/HRC/52/41/Add.1, página 35, artículo 8.7.

⁷⁵ Parlamento Europeo (1 de junio de 2023). Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 1 de junio de 2023 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071 – C9-0050/2022 – 2022/0051(COD)). Documento del texto aprobado P9_TA(2023)0209.

⁷⁶ Comisión Europea (23 de febrero de 2022). Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, artículo 3(g).

⁷⁷ Asamblea General (16 de julio de 2018). Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. 73er período de sesiones, A/73/163, página 4, párrafo 10.

- Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales.
- Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, así como adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto. Más concretamente, si la empresa causa estos efectos, deberá adoptar medidas para ponerles fin o prevenirlos. Si contribuye a estos efectos, debe adoptar medidas para poner fin a esa situación o prevenirla, así como ejercer influencia para mitigar en la mayor medida posible los efectos que no se puedan eliminar. Si no ha contribuido a causar los efectos, y su implicación solo se reduce a una relación directa de esos efectos con las operaciones, los productos o los servicios prestados por una relación comercial, deberá adoptar medidas para obtener y ejercer influencia en la prevención y mitigación de los efectos, en la mayor medida posible.
- Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado.
- Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas, en particular a las afectadas, que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica.

95. Además, los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos deben complementarse mediante políticas apropiadas basadas en la firme decisión de las empresas de respetar estos derechos y los esfuerzos por incorporar la debida diligencia en todos los niveles y funciones; así como, en la participación activa en la reparación de los efectos adversos sobre los derechos humanos que la empresa ha causado o contribuido a causar.⁷⁸

96. Las características descriptivas de la debida diligencia se ciernen a que: a) el riesgo debe atenderse, ante todo, para prevenir los efectos adversos sobre los derechos humanos; b)

⁷⁸ Asamblea General (16 de julio de 2018). Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. 73er período de sesiones, A/73/163, página 5, párrafo 11.

las medidas deben ser proporcionales a la gravedad y probabilidad del efecto adverso y adaptarse a los riesgos específicos y a la forma en que estos afectan a los diferentes grupos, así como ajustar las medidas en este sentido; y, c) debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.⁷⁹

97. Otras consideraciones fundamentales incluyen la necesidad de garantizar que el proceso de debida diligencia:⁸⁰

- No se ejerza ni tampoco sea un requisito para desplazar responsabilidades: la expectativa de que todas las empresas comerciales actúen con debida diligencia en materia de derechos humanos no traslada la responsabilidad de los gobiernos a las empresas, ni tampoco de las empresas que provoquen o contribuyan a causar los efectos adversos a las empresas que están directamente vinculadas a los efectos adversos mediante sus relaciones comerciales.
- Se lleve a cabo de conformidad con los principios de derechos humanos internacionalmente reconocidos, lo que puede ayudar a las empresas a cumplir las normas internacionales de derechos humanos cuando los requisitos jurídicos nacionales son inferiores a los exigidos por esas normas.
- Sea proporcional al tamaño de la empresa, el riesgo de efectos graves, la naturaleza y el contexto de las operaciones empresariales; por ejemplo, en entornos operativos de alto riesgo, como las zonas afectadas por conflictos, las empresas deben intensificar la exigencia de la debida diligencia en materia de derechos humanos.
- Se adapte a las dificultades de la gestión de las relaciones comerciales, por ejemplo con los proveedores, los socios en empresas conjuntas o las entidades gubernamentales, y tome en consideración una serie de medidas factibles, tanto unilaterales como colectivas, para intensificar la influencia de la empresa y ampliar su capacidad para hacer frente a los efectos adversos derivados de las operaciones, los productos o los servicios empresariales de sus relaciones comerciales.

⁷⁹ Asamblea General (16 de julio de 2018). Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. 73er período de sesiones, A/73/163, página 5, párrafo 13.

⁸⁰ Asamblea General (16 de julio de 2018). Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. 73er período de sesiones, A/73/163, página 6, párrafo 14.

- Se base en la participación significativa de las partes interesadas en todo el proceso, en particular en el caso de las partes interesadas afectadas.
- Incluya un mecanismo de comunicación continua de los efectos reales y potenciales detectados y el tratamiento asignado, que refleje la naturaleza de los efectos y sea accesible para el público destinatario, sin poner en riesgo, a su vez, a las partes interesadas y afectadas, al personal o los requisitos legítimos de confidencialidad.

98. En el caso del sector armamentístico, es importante que las medidas abarquen toda la cadena de valor, lo que incluye a los actores en la producción o que se vinculan directamente en la investigación, desarrollo, diseño, producción, entrega, mantenimiento, reparación y revisión de sistemas de armas militares, subsistemas, partes, componentes y equipamiento auxiliar.⁸¹

99. Al respecto, para evitar que se produzcan violaciones a derechos humanos, las empresas de armas pueden actuar con debida diligencia en toda la cadena de valor. Algunos ejemplos de gobiernos que implementan esta diligencia en conjunto con las empresas son Noruega, Canadá y Francia. Las medidas de debida diligencia no se colman con controles a la exportación ni con la sola actuación del Estado, sino que se requiere la participación activa de las empresas productoras de armas.⁸²

100. En ese sentido, la aplicación robusta y consistente de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos es crucial en el sector armamentístico para mejorar la protección de los derechos humanos.⁸³

⁸¹ Consejo de Derechos Humanos. Nota informativa del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos “Responsible business conduct in the arms sector: Ensuring business practice in line with the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, página 1.

⁸² Consejo de Derechos Humanos. Nota informativa del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos “Responsible business conduct in the arms sector: Ensuring business practice in line with the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, página 6.

⁸³ Consejo de Derechos Humanos. Nota informativa del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos “Responsible business conduct in the arms sector: Ensuring business practice in line with the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, página 7.

D. Casos en materia de responsabilidad de las empresas

101. Finalmente, queda describir los casos relevantes en materia de responsabilidad de las empresas por sus actividades comerciales.

102. En el caso *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa (demandantes) y La República Argentina (demandada)*, presentado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) sobre la rescisión de un contrato de concesión del servicio de agua y cloacas, se admitió la reconvencción de la parte demandada y se analizó su argumento sobre que las partes demandantes habían violado el derecho humano al agua.⁸⁴

103. Sobre el particular, el tribunal refirió que, en virtud del tratado bilateral base de la disputa, Argentina y España aceptaron que los inversores podían invocar derechos derivados de la legislación internacional, por lo que, habían aceptado, de alguna forma, la noción de que una empresa inversora extranjera podía ser sujeto de obligaciones en el derecho internacional. Así, el tribunal manifestó que el derecho internacional acepta la responsabilidad social de las empresas como un estándar de vital importancia para aquellas empresas que operan en el ámbito del comercio internacional. En este punto, el tribunal retomó el contenido de los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’.

104. Asimismo, el tribunal refirió que “ya no es posible admitir que las empresas que operan a nivel internacional tienen inmunidad, porque no son sujetos de derecho internacional”.⁸⁵ Sin embargo, también se enfatizó que no era posible obligar a las empresas a alinear sus políticas a la legislación sobre derechos humanos, sino que era necesario contextualizar las actividades de cada empresa y su relación con el derecho humano en cuestión, a fin de determinar si existe alguna obligación de derecho internacional imputable al particular.

⁸⁴ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa (demandantes y La República Argentina (demandada)*, caso CIADI No. ARB/07/26, 8 de diciembre de 2016, páginas 342-348, párrafos 1193-1210.

⁸⁵ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa (demandantes y La República Argentina (demandada)*, caso CIADI No. ARB/07/26, 8 de diciembre de 2016, página 343, párrafo 1195.

105. El órgano que dirimió la controversia tomó en consideración el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, así como la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social de la Organización Internacional del Trabajo, misma que retoma la Declaración y el Pacto.

106. El tribunal consideró que tanto la Declaración como el Pacto incluyen una provisión en la que refieren que ninguna disposición de esos instrumentos podrá ser interpretada en el sentido de reconocer o dar derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender actividades o realizar actos encaminados a la supresión de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en cada instrumento. Con base en esto y en el contenido de los artículos 1, 21(2) y 25 de la Declaración, así como 11(1) y 12 del Pacto, el órgano arbitral coligió que el derecho humano a la dignidad de cada persona y su derecho a condiciones de vivienda y de vida adecuadas son “complementadas por una obligación de todas las partes, tanto públicas como privadas, de no realizar actividades tendientes a suprimir tales derechos”.⁸⁶

107. Empero, el tribunal refirió que la obligación de garantizar el derecho humano al agua no recae en un inversor particular, a menos que un contrato o una relación jurídica similar lo prevea. En todo caso, sería una obligación de hacer del inversor con fundamento en el derecho local. En contraste, el órgano arbitral expresó que la situación es diferente si lo que está en juego es una obligación de no hacer, como la prohibición de realizar actos que violan los derechos humanos, pues dicha obligación puede ser de aplicación inmediata no sólo respecto de los Estados, sino que también respecto de las personas físicas y otros particulares. Aunque en el caso concreto no se argumentó la infracción a la obligación de no hacer, por lo que, el tribunal no analizó más sobre este punto.

108. En el caso *Kadic v. Karadzic*, la corte estadounidense de Apelación del segundo circuito conoció de una cuestión jurisdiccional en la que razonó sobre la posibilidad de que actores no estatales fueran responsables por la violación del derecho internacional. Al respecto,

⁸⁶ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa (demandantes y La República Argentina (demandada)*, caso CIADI No. ARB/07/26, 8 de diciembre de 2016, página 345, párrafo 1199.

refirió que, considerando el derecho internacional en la era moderna, éste no se constriñe a las acciones estatales. En cambio, mencionó que hay conductas que violan el derecho internacional, ya sea que se lleven a cabo bajo los auspicios del Estado o solamente como individuos. Así, la corte de referencia tomo una aproximación desde la cual el elemento relevante es la naturaleza de la conducta y no del actor. Desde esta perspectiva, lo importante es analizar si la conducta en particular es de preocupación internacional.⁸⁷

109. En el caso de la empresa manufacturera de tasers, Taser International, Inc., ésta fue encontrada responsable en dos ocasiones por cortes judiciales estadounidenses debido a que su negligencia contribuyó a la muerte de más de una persona. La compañía fue condenada a pagar una indemnización económica por no haber proporcionado advertencias y/o formación adecuada sobre los posibles efectos mortales del uso del arma.⁸⁸

110. En virtud de todo lo anterior, es posible colegir que, conforme a la tendencia del entendimiento de los Estados y de las organizaciones internacionales, las empresas de armas pueden ser responsables internacionalmente por llevar a cabo actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales que facilitan el tráfico ilícito de armas de fuego y su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad.

III. SEGUNDA PREGUNTA: ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE A TALES ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN SIN EL DEBIDO CUIDADO, NEGLIGENTE Y/O INTENCIONAL, POR PARTE DE EMPRESAS PRIVADAS RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE ARMAS DE FUEGO? ¿CUÁLES SERÍAN LAS RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS DE ARMAS?

111. Más allá de los argumentos que puedan existir sobre la responsabilidad internacional de actores privados y, en el caso particular, de las empresas dedicadas a la producción y al comercio de armas, es importante señalar que esas consideraciones no implican la inexistencia

⁸⁷ *Kadic v. Karadzic*, 70 F.3d 232 (Second Circuit, 1995), páginas 239-240.

⁸⁸ *Betty Lou Heston, et al., v. Taser International, Inc., and City of Salinas, et al.* United States Court of Appeals for the Ninth Circuit, Case No. 09-15327, 5 de mayo de 2011; *Tammy Lou Fontenot (administrator fo the estate of Darryl Wayne Turner, deceased) v. Taser International, Inc.* United States District Court Western District of North Carolina Charlotte Division, No. 3:2010cv00125, 27 de marzo de 2012.

de obligaciones por parte de los Estados en cuanto a los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

112. El artículo 2 de la Convención Americana es claro en cuanto a la obligación por parte de los Estados de llevar a cabo medidas en ejercicio de su soberanía que permitan proteger y garantizar en la mejor manera los derechos sustantivos contemplados por el mismo tratado. El citado artículo dispone a la letra:

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere y garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

113. Naturalmente, esta disposición debe ser entendida a la luz de los principios de derecho internacional más generales y más ampliamente aceptados, por ejemplo, el consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que señala que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”⁸⁹. En ese sentido, los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados, precisamente por su pertenencia a dicho tratado, a adoptar las medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos sustantivos protegidos por la propia Convención.

114. La Corte Interamericana cuenta con una amplia jurisprudencia al respecto, habiendo llegado a señalar que:

“cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los

⁸⁹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_1_1969.pdf

*efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin”.*⁹⁰

115. Más aun, este Tribunal ha determinado que “es obligación de cada Estado garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren” y que “si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él el que debe de resolver el asunto a nivel interno y de ser el caso reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales”.⁹¹ En opinión del Estado mexicano, esta obligación se extiende a la adopción de medidas tendientes a limitar la actividad de entidades privadas que, por su naturaleza, representan un riesgo particular a los derechos previstos en la Convención Americana, y en otros instrumentos de derechos humanos de los que forman parte.

116. Diversas instancias internacionales también han señalado que los Estados deben establecer en sus jurisdicciones internas regulaciones para que las empresas privadas, en el marco de sus actividades comerciales, no lleven a cabo actos que vulneren los derechos humanos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), en relación con un informe presentado por Suiza respecto del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se pronunció sobre la legislación de dicho país referente a empresas y derechos humanos, y en sus recomendaciones incluyó el siguiente párrafo:

*“11. El Comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos jurídicos eficaces para que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos, a fin de: a) detectar, prevenir y mitigar los riesgos de violación de los derechos enunciados en el Pacto; y b) prevenir las violaciones de los derechos consagrados en el Pacto en la cadena de suministro de las empresas, así como de sus subcontratistas, proveedores, franquiciados u otros interlocutores comerciales.”*⁹²

⁹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C no. 260. Párrafo 221.

⁹¹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C no. 341. Párrafos 259 y 260.

⁹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Suiza. E/C.12/CHE/CO/4. 18 de noviembre de 2019. <https://uhri.ohchr.org/en/document/fa4590aa-65c0-4ed6-af72-728625b1b61c>

117. Si bien las resoluciones de órganos cuasi-jurisdiccionales de derechos humanos no son una referencia obligatoria para esta Corte y, en principio, tampoco lo son para los Estados, las interpretaciones que realizan sobre el contenido de ciertos derechos y sobre las obligaciones estatales relativas a los mismos pueden servir como guía para éste y otros tribunales de derechos humanos.

118. En ese sentido, México considera relevante la recomendación del CDESC en el sentido de que los Estados, al ser los principales garantes de derechos humanos, deben establecer mecanismos efectivos para observar las actividades que realizan privados —empresas y personas— bajo su jurisdicción y, en su caso, sancionar las violaciones de derechos humanos llevadas a cabo por esos actores, conforme a los propios instrumentos de derechos humanos de los que forman parte.

119. Es decir, que si bien las empresas privadas, en virtud de sus actividades comerciales, están en posición de violar derechos humanos por negligencia o intencionalidad, recae en los Estados el deber de proteger tales derechos mediante la adopción de medidas en su fuero interno, ya sean éstas de carácter ejecutivo, legislativo o judicial.

120. En un sentido similar se ha pronunciado el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos de la ONU, al recomendar a las empresas tanto de naturaleza privada como pública que “adopten una política de derechos humanos y procedimientos de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar los riesgos reales y potenciales para los derechos humanos y prevenir y mitigar las consecuencias negativas para los derechos humanos”⁹³.

121. La evolución del derecho internacional y de la realidad que éste regula han llevado a que las empresas privadas ocupen una posición preeminente en las sociedades modernas, y que sus actividades tengan un impacto directo en las vidas y los derechos de las personas. Es decir, que si las actividades negligentes o intencionales por parte de empresas privadas dedicadas a la manufactura o al comercio de armas ponen en una situación de particular peligro

⁹³ Reporte del Grupo de Trabajo sobre cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas en su misión a México. A/HRC/35/32/Add.2 <https://uhri.ohchr.org/en/document/86e2124c-e243-4481-ab01-2053b64f4abf>

los derechos contenidos en la Convención Americana, como pueden ser el derecho a la vida o a la integridad personal, entonces los Estados tienen la obligación de adoptar, en su derecho interno, las disposiciones “legislativas o de otro carácter” necesarias para proteger tales derechos frente a las posibles vulneraciones por parte de actores privados, como lo dispone la propia Convención Americana.

122. Esta noción se refleja también en los avances alcanzados por el Grupo de Trabajo de la ONU, particularmente en sus Principios Guía, a los que ya se ha hecho referencia previamente. Estos principios también han sido retomados por tribunales nacionales, pues son considerados como una fuente “autoritativa e internacionalmente apoyada” de *soft law*⁹⁴ que, si bien no son vinculantes para los Estados, constituyen “estándares de cuidado no escritos”⁹⁵ y que pueden guiar a esta Corte en la determinación de que existen ciertas conductas a las que los Estados están obligados.

123. Como ha sido interpretado por tribunales nacionales, como la Corte de Distrito de La Haya, es importante diferenciar entre la responsabilidad de las empresas y la de los Estados. La de estos últimos tiene un mayor alcance que la de las entidades privadas, y se puede sintetizar en un principio rector: los Estados deben proteger “contra abusos de derechos humanos dentro de su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluyendo empresas comerciales”.⁹⁶

124. En este punto adquieren relevancia, nuevamente, los trabajos de diversas instancias tanto al amparo de la Organización de las Naciones Unidas como de sistemas regionales. Los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, postulan de forma clara las directrices que deben guiar no sólo la actuación de las empresas en tanto la protección de los derechos fundamentales sino también, y con igual grado de importancia, aquellos principios que deben orientar las acciones de los Estados al mismo respecto.

⁹⁴ Corte de Distrito de La Haya, Milieudefensie vs. Shell. C/09/571932. Sentencia de 26 de mayo de 2021. https://jusmundi.com/en/document/pdf/decision/en-vereniging-milieudefensie-others-v-royal-dutch-shell-plc-judgment-of-the-hague-district-court?sm_au=iZHLVSHF8JDD0f17MqfLjK3V7p36F

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 4.4.12.

125. En ese sentido, los propios Principios Rectores distinguen claramente entre los deberes estatales de *proteger* los derechos humanos y la responsabilidad de las empresas de respetarlos. En dicho documento se señalan diferentes conductas que deben ser cumplidas por los Estados: prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos de derechos humanos por parte de terceros mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

126. Se puede hacer una categorización adicional entre los deberes estatales consignados en los Principios Rectores, entre los deberes *protectores* —prevenir— de los Estados y los deberes *reactivos* —investigar, sancionar y reparar—. En ese sentido, es de destacar que los Estados no sólo están obligados a actuar una vez que las empresas privadas han cometido violaciones de derechos humanos sino que, con igual grado de importancia, se deben adoptar *ex ante* las medidas gubernamentales necesarias para reducir al mínimo la posibilidad de tales violaciones.

127. La obligación de proteger los derechos humanos está relacionada con la adopción de medidas de aplicación general que disminuyan el margen de acción y la arbitrariedad de entidades privadas que ponen en riesgo o vulneran los derechos humanos. Por otra parte, el deber de investigar, castigar y sancionar pueden ser entendidos integralmente a la luz de otras obligaciones internacionales de los Estados, como la de proveer un recurso efectivo, protección judicial y garantías judiciales a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que en el caso de la Convención Americana están señalados de forma positiva en los artículos 8 y 25 y que serán tratados con mayor profundidad en secciones posteriores del presente Escrito de observaciones.

128. Es importante mencionar que, conforme al derecho internacional consuetudinario, los Estados no son responsables directamente de las acciones negligentes o intencionales realizadas por actores privados. A este efecto se debe recordar que, como es posible desprender del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional (“CDI”) de la Organización de las Naciones Unidas, se configura un hecho internacionalmente ilícito por parte de un Estado cuando un acto u omisión cumple con dos condiciones: a) es atribuible al Estado conforme al

derecho internacional, y b) constituye el incumplimiento de alguna obligación internacional de ese Estado.⁹⁷

129. La propia CDI y la práctica reiterada de los tribunales internacionales establece que los actos u omisiones sólo pueden entrañar la responsabilidad internacional de un Estado cuando se pueda demostrar un vínculo entre éste y la persona o grupo de personas que la llevan a cabo, es decir, que formen parte de la estructura estatal o que actúen bajo el control o con la aquiescencia del Estado.

130. En ese sentido, el Estado mexicano no plantea que pueda existir responsabilidad internacional de los Estados en virtud de las acciones —negligentes o intencionales— que llevan a cabo las entidades privadas; sin embargo, sí podrían ser considerados como responsables por no adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para contener el impacto que esas entidades tienen en los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, lo que incluye la regulación de las actividades comerciales que representan un riesgo particular, así como el establecimiento de mecanismos de acceso a la justicia para reclamar violaciones de derechos humanos.

IV. TERCERA PREGUNTA: LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ESTADOS DE PREVENIR VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL ¿COMPRENDEN ACCIONES ENCAMINADAS A UNA REGULACIÓN MÁS ESTRICTA SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, DADA LA NATURALEZA Y PROPÓSITOS DE ESTOS PRODUCTOS?

131. Naturalmente, tras abordar la cuestión de si pueden existir obligaciones de los Estados respecto de las actividades negligentes o intencionales por parte de actores privados que ponen en riesgo los derechos humanos, corresponde determinar el alcance y contenido de tales obligaciones.

⁹⁷ International Law Commission, Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries (2001). Yearbook of the International Law Commission, 2001, vol. II, Part Two. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

132. Esta Corte Interamericana ha tenido, en ocasiones anteriores, la oportunidad de pronunciarse respecto de las actividades que deben realizar los Estados cuando en su territorio se llevan a cabo actividades que podrían considerarse como peligrosas para la protección de los derechos humanos. En particular, en la Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, relativa a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, este Tribunal delineó algunos de los principios jurídicos aplicables a la actividad de los Estados frente a actores privados.

133. En esa ocasión, la Corte refrendó la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados:

*“Esta Corte ha señalado que existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización”.*⁹⁸

134. La citada Opinión Consultiva OC-23/17 es clara en sus términos: los Estados tienen el deber convencional de regular las actividades de entidades privadas en su territorio que representen un riesgo especial a los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado lo siguiente:

*“La Convención Americana, en su artículo 2, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. En este sentido, la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica”.*⁹⁹

⁹⁸ Corte IDH. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos.

⁹⁹ Op cit., párrafo 146.

135. Partiendo de esta interpretación del artículo 2, la Corte Interamericana “considera que los Estados, tomando en cuenta el nivel de riesgo existente, deben regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal”.¹⁰⁰

136. Una conclusión similar ha sido alcanzada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Öneryildiz vs. Turquía*, al señalar que los Estados deben regular las actividades peligrosas tomando en cuenta el nivel de riesgo potencial que éstas implican a la vida humana.¹⁰¹ En ese caso —de forma similar a las preguntas que esta Corte tiene ante sí en la presente opinión consultiva— el Tribunal Europeo no analizó violaciones al derecho a la vida causadas por la acción directa de agentes del Estado —por ejemplo a través del uso desproporcionado de la fuerza— sino a la “obligación positiva de los Estados de adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de los que están dentro de su jurisdicción”.¹⁰²

137. Fuera del caso específico de la protección del medio ambiente, un punto de vista similar a favor de la regulación interna de los Estados para proteger los derechos humanos puede ser encontrado en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana en casos contenciosos. En el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, por ejemplo, este Tribunal Interamericano determinó que los Estados “tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal”.¹⁰³

138. Con respecto a la prestación de servicios de salud, la Corte encontró en ese caso que existía un deber de regulación y de fiscalización de las actividades de tales prestadores “como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la

¹⁰⁰ Op cit., párrafo 149.

¹⁰¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Öneryildiz vs. Turquía*. Sentencia de 30 de noviembre de 2004. párrafo 90. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-213699&filename=CASE%20OF%20C3%96NERYILDIZ%20v.%20TURKEY%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf>

¹⁰² Op. cit., párrafo 71.

¹⁰³ Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C no. 149. Párrafo 89.

entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado”,¹⁰⁴ y de forma particularmente relevante, que:

*“La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas [...], ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud”.*¹⁰⁵

139. Este caso ofrece analogías importantes con la Opinión Consultiva a ser desarrollada por esta Corte Interamericana. En *Ximenes Lopes*, el Tribunal da un peso significativo a la protección de los derechos humanos a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) y la integridad personal (artículo 5) y, en consecuencia, determina que los Estados tienen un deber de supervisión incluso de las actividades privadas que puedan ponerles en riesgo. El Estado Mexicano sostiene que un razonamiento similar debe seguirse en el caso de las empresas fabricantes y comercializadoras de armas, pues se trata de una industria de una naturaleza particular que, más allá de la libertad individual, consuetudinariamente lleva a cabo prácticas que representan graves riesgos a la vida, la integridad personal, la seguridad y la vida en sociedad de las personas.

140. En ese entendido, es claro que existen razones para determinar que, en efecto, los Estados tienen obligaciones de prevenir, investigar, castigar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas por actores privados involucrados en el mercado de armas. Como se ha señalado anteriormente, existe cuantiosa evidencia de la forma en que esas entidades se involucran en actividades negligentes que tienen como consecuencia directa el aumento en el

¹⁰⁴ *Íbid.*

¹⁰⁵ *Op cit.*, párrafo 90.

riesgo de violaciones a los derechos humanos, incluso más allá de la jurisdicción donde desarrollan sus actividades empresariales.

141. En una ocasión más reciente, en su sentencia sobre el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*, la Corte encontró que existen ciertas actividades “que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica”.¹⁰⁶

142. Es posible establecer una analogía entre estos razonamientos de la Corte y el caso al que se refiere la presente Opinión Consultiva, es decir, el de las empresas dedicadas a la manufactura y distribución comercial de armas de fuego, pues tales actividades también se relacionan estrechamente con el deber estatal de proteger el derecho a la vida y a la integridad personal. En ese sentido, el Estado mexicano sostiene respetuosamente que no existe ninguna razón de mérito para que, en el marco de la presente Opinión Consultiva, la Corte se separe de su jurisprudencia anterior ni de los razonamientos que ha enarbolado, y que debe señalar que en efecto existe una obligación por parte de los Estados de adoptar regulaciones a nivel nacional que permitan una protección más amplia y efectiva de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

143. Una conclusión similar se desprende de los Principios Rectores de Naciones Unidas, en los que claramente se incluye la necesidad de que los Estados adopten “medidas adecuadas” y “actividades de reglamentación” para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos mediante políticas adecuadas. En su comentario a tales Principios, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que los Estados, en cumplimiento a su deber de protección, no sólo están obligados a hacer cumplir las leyes que tengan por objeto hacer respetar los derechos humanos, sino que también deben “evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias”.¹⁰⁷ La

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C no. 298, párrafo 178.

¹⁰⁷ OACNUDH. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. HR/PUB/11/04. P. 5-7. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Oficina ofrece una mayor elaboración al respecto al señalar que los Estados deben examinar si sus leyes ofrecen suficiente cobertura habida cuenta de la evolución de la situación¹⁰⁸. Es decir, que una regulación que representaba un nivel razonable de protección puede ser rebasada cuando se desarrollan nuevas prácticas comerciales o de manufactura que representen riesgos adicionales para la protección de los derechos humanos.

144. Este punto tiene gran relevancia para el caso particular de la industria de armas, que está atravesada por un desarrollo tecnológico frenético, y en el que constantemente se desarrollan nuevos sistemas de armas, tanto de uso personal como militar, que ofrecen una mayor capacidad de fuego y que, en la misma medida, representan riesgos más urgentes para la protección del derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, entre otros.

145. Este enfoque preventivo y protector de los derechos humanos debe ser entendido como un mandato para que los Estados, en el marco de sus respectivos poderes soberanos y dando debida consideración a las libertades individuales y empresariales, regulen de forma particular las industrias en las que las entidades privadas pueden participar y que, por su propia naturaleza, pueden implicar un riesgo significativo a los derechos humanos.

146. El deber de regulación, además, debe ser entendido como parte de las propias obligaciones convencionales que adquieren los Estados al formar parte de tratados de derechos humanos. Es importante recordar que, conforme al derecho internacional consuetudinario codificado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, las convenciones internacionales deben ser interpretadas “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.¹⁰⁹

147. En el marco de la presente Opinión Consultiva, el Estado Mexicano ha solicitado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la interpretación de las obligaciones estatales contenidas en tres instrumentos principalmente, la Convención Americana sobre Derechos

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. UN Doc A/CONF.39/27 (1969). Firmada el 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor el 27 de enero de 1980. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo que resulta necesario interpretar el alcance de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos.

148. En el caso de la Convención Americana, su artículo 1.1 dispone lo siguiente:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹¹⁰

149. En la interpretación conforme al sentido corriente de sus términos es posible establecer algo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ampliamente respalda: los Estados no sólo tienen la obligación de no cometer activamente violaciones a derechos humanos (“se comprometen a respetar”) sino también de llevar a cabo las medidas tendientes a evitar que otros actores, por ejemplo Estados extranjeros o entidades privadas, ejecuten actividades que vulneren esos mismos derechos (“y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”). Ésta es la única interpretación que, de buena fe, le da una protección amplia a los derechos humanos en los Estados Americanos, pues obliga al Estado, más allá de no vulnerar, a actuar como garante de los derechos y libertades contenidos en dicho instrumento regional, además de ser acorde al objeto y propósito de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

150. Una interpretación similar debe hacerse con respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, uno de los instrumentos de mayor relevancia para la protección y la promoción de los derechos humanos en el marco de la Organización de las Naciones

¹¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Firmada el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de junio de 1978. Artículo 1. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Unidas. Con una terminología parecida a la de la Convención Americana, el artículo 2.1 del Pacto establece que “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto [...]”.¹¹¹ Es posible observar una clara intención de los Estados que forman parte del instrumento de obligarse no sólo a respetar sino a garantizar los derechos sustantivos del mismo, lo que incluye la adopción de medidas legislativas o administrativas de fuero interno.

151. El segundo párrafo del artículo 2 ofrece más claridad en torno a esta interpretación, al establecer que:

“2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

152. En cuanto a este artículo, tanto el sentido ordinario de los términos empleados como el objeto y propósito del tratado (en el preámbulo del Pacto se hace referencia a la obligación estatal de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos), interpretados de buena fe, llevan a la conclusión de que los Estados tienen una obligación de llevar todas aquellas actividades preventivas, en ejercicio de sus atribuciones soberanas, para respetar y garantizar de forma efectiva el disfrute de los derechos humanos a las personas bajo su jurisdicción, algo que sólo puede lograrse de forma efectiva si los Estados reducen razonablemente el margen de acción de las empresas privadas, mediante una regulación específica a las industrias que representan mayores riesgos para la protección y respeto de los derechos humanos.

153. Finalmente, por lo que hace a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, si bien no es un instrumento jurídicamente vinculante, la Corte Interamericana ha

¹¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Firmado el 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Artículo 2.1. https://treaties.un.org/doc/Treaties/1976/03/19760323%2006-17%20AM/Ch_IV_04.pdf

señalado que “*la circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto*”.¹¹²

154. En el párrafo cuarto de los considerandos, la Declaración señala que:

“Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”

155. Por su parte, el artículo I de la Declaración Americana señala que “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”, por lo que la misma interpretación realizada tanto para la Convención Americana como para el Pacto Internacional debe aplicarse, en el sentido de que interpretados de buena fe.

156. Es decir, que la obligación de regulación y de adecuación del marco jurídico interno por parte de los Estados no sólo forma parte de las interpretaciones que hacen órganos de derechos humanos, grupos de trabajo de Naciones Unidas, o del desarrollo progresivo del derecho internacional, sino que se trata de obligaciones convencionales positivas, plenamente vigentes y exigibles para los Estados que voluntariamente y en ejercicio de su soberanía forman parte de los tratados y sistemas de protección de los derechos humanos, tanto a nivel regional como universal. Este deber está en pleno vigor frente a las actividades de las empresas dedicadas a la manufactura y comercialización de armas pues, como ya se ha demostrado, sus actividades negligentes e intencionales ponen en una situación de especial vulnerabilidad los derechos humanos de las personas en el continente americano.

¹¹² Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Párrafo 47.

157. En virtud de las consideraciones anteriores, el Estado mexicano sostiene que las obligaciones estatales en torno a la protección y garantía de los derechos humanos se extienden al deber de regular las actividades de actores privados, como las empresas comercializadoras y fabricantes de armas de fuego, que por su naturaleza y objetivos representan una amenaza particular a preceptos sujetos a protección estatal, como los derechos humanos a la vida y la integridad personal.

V. CUARTA PREGUNTA: EN CASO DE QUE LOS ESTADOS NO INVESTIGUEN, PREVENGAN Y/O SANCIONEN TALES ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN SIN EL DEBIDO CUIDADO, NEGLIGENTES Y/O INTENCIONALES POR PARTE DE EMPRESAS PRIVADAS RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE ARMAS DE FUEGO, ¿PUEDEN SER CONSIDERADOS RESPONSABLES POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL?

158. Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional. Para que se produzca un hecho de este tipo, deben concurrir dos situaciones: a) un comportamiento consistente en una acción u omisión que sea atribuible al Estado según el derecho internacional, y b) que ese comportamiento constituya una violación de una obligación internacional del Estado.¹¹³

159. En ese sentido, cualquier obligación internacional que requiera una conducta positiva del Estado será violentada cuando este último no la lleve a cabo. Esto es, si el Estado tiene una obligación de hacer y no hace, entonces la omisión de esa conducta se le atribuye directamente y genera su responsabilidad.

160. En particular, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la

¹¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas (28 de enero de 2002). Resolución “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. 56º periodo de sesiones, A/RES/56/83, Anexo, página 2, artículos 1-2; Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences of the Separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2019*, página. 95, en especial páginas 138 y 139, párrafo 177.

misma, no solo presupone que el Estado se abstenga de cometer alguna violación (obligación negativa), sino que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos a la vida y a la integridad personal. De esta forma, los Estados actúan conforme a su obligación de garantizar estos derechos (obligación positiva).¹¹⁴

161. La obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Esta obligación de prevenir, que es de medio o comportamiento, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. En consecuencia, las violaciones producidas deben acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas.¹¹⁵

162. Para dar cumplimiento a lo anterior, los Estados deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹¹⁶

163. La antes mencionada obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción. También abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Aunque el Estado no es responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, sí debe adoptar medidas de prevención y protección en determinados casos.¹¹⁷

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, página 39, párrafo 65; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, página 29, párrafo 101; También ver: Comité de Derechos Humanos (3 de septiembre de 2019). Observación general núm. 36 “Artículo 6: derecho a la vida”. 124º período de sesiones, CCPR/C/GC/36, página 5, párrafo 21.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, páginas 48-49, párrafo 139.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, página 57, párrafos 188-189.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, página 49, párrafo 140; Comité de

164. Para evaluar el surgimiento de la responsabilidad estatal por faltar al deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal se debe verificar que: a) existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinados; b) que las autoridades conocían o debían tener conocimiento del riesgo; y, c) que estas últimas no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.¹¹⁸

165. Igualmente, como refirió la Corte Interamericana en el caso *Yarce y otras vs. Colombia*, el conocimiento del que se habla “no excluye la relevancia del conocimiento estatal de una situación general de riesgo; ello puede ser relevante para evaluar si un acto determinado es o no suficiente para generar en el caso el conocimiento por las autoridades de un riesgo real e inmediato, o la respuesta de las mismas al respecto”.¹¹⁹

166. Así, los Estados tienen la obligación de prevenir que las actividades de fabricación, distribución y comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, produzcan violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal. Esto es debido a que, como se abordó en la respuesta a la pregunta 1, este tipo de actividades aumentan el riesgo de violencia con arma de fuego, pues facilitan el tráfico ilícito de estas armas y su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad, lo que resulta en vulneraciones a los derechos en comento.

167. Las actividades antes referidas producen una situación general de riesgo real e inmediato para las personas que, de una forma u otra, tienen relación o se encuentran cerca de grupos criminales que adquieren armas de fuego. Además, el riesgo generado por el tráfico de armas es de conocimiento público. Estados y organismos como la Comisión Interamericana

Derechos Humanos (3 de septiembre de 2019). Observación general núm. 36 “Artículo 6: derecho a la vida”. 124º período de sesiones, CCPR/C/GC/36, página 5, párrafo 18.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, página 50, párrafo 143; Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, página 59, párrafo 182.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, página 59, párrafo 183.

tienen información sobre el particular. Consecuentemente, las autoridades gubernamentales deben tomar las medidas necesarias para prevenir el riesgo de violencia por armas de fuego que afecte los derechos a la vida y a la integridad personal.

168. Cada Estado deberá ponderar la existencia del riesgo particular según el caso y, si encuentra un riesgo para una persona o un grupo de personas determinadas, estará obligado a prevenirlo.

169. En ese sentido, si un Estado averigua que una empresa de armas desarrolla prácticas comerciales sin cuidado, negligentes y/o intencionales que fomentan el tráfico ilícito de armas de fuego y su disponibilidad indiscriminada, o que sus productos están causando daños a los individuos, entonces deberá tomar medidas para evitar que esas prácticas y las personas que adquieren las armas generen vulneraciones a derechos humanos.

170. Adicionalmente, de frente al conocimiento de la situación general de riesgo, una de las medidas preventivas más apropiadas que pueden tomar los Estados es la regulación de las actividades de comercialización por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego. Así, imponer estándares de diligencia debida a estas empresas es el primer paso preventivo, cuya omisión sería contraria a la obligación de garantizar.

171. Lo anterior se refuerza con el criterio acogido por la Corte IDH sobre que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, así como establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares.¹²⁰

172. En esa línea, para establecer una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, así como tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la

¹²⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, página 55, párrafo 125; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, página 39, párrafos 64 y 66; También ver: Comité de Derechos Humanos (3 de septiembre de 2019). Observación general núm. 36 “Artículo 6: derecho a la vida”. 124º período de sesiones, CCPR/C/GC/36, página 5, párrafo 18.

perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹²¹

173. Por otro lado, los Estados deben garantizar los derechos humanos reconocidos en la CADH a través de la investigación de violaciones de derechos humanos. Asimismo, deben procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos.¹²²

174. La obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. Cabe recordar que, la Corte ha enfatizado que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.¹²³

175. De esta manera, en consonancia con la obligación de tomar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, los Estados deben investigar y sancionar actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego. Esto es debido a que, como resultado de dichas actividades, aumenta la violencia con armas de fuego y el riesgo real e inmediato de que se produzcan violaciones a los derechos de referencia.

176. Adicionalmente, la omisión de investigar violaciones a derechos humanos o la investigación ineficiente conllevan una vulneración a las garantías judiciales y la protección

¹²¹ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, página 80, párrafo 263.

¹²² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, página 58, párrafo 214.

¹²³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, página 59, párrafo 216.

judicial, tal como se consagran en los artículos 8 y 25 de la CADH, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.¹²⁴

177. En virtud de lo antes expuesto, los Estados deben investigar, prevenir y sancionar actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego. Consecuentemente, la omisión de cumplir con los deberes antes referidos conllevará la responsabilidad internacional del Estado en cuestión por violaciones a la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal.

VI. QUINTA PREGUNTA: ¿CUÁLES SERÍAN LOS RECURSOS IDÓNEOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PERPETRADA CON ARMAS COMERCIALIZADAS SIN EL DEBIDO CUIDADO, DE MANERA NEGLIGENTE Y/O INTENCIONAL PARA FACILITAR SU TRÁFICO ILÍCITO, SU DISPONIBILIDAD INDISCRIMINADA Y EL CONSECUENTE AUMENTO DEL RIESGO DE VIOLENCIA?

A. Los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, acceso a la justicia, conforme a la Convención Americana

178. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos son el marco de referencia internacional que tienen como objetivo guiar a los Estados y a las empresas en la implementación de medidas para prevenir y abordar los impactos negativos de las actividades empresariales en los derechos humanos. Los 3 pilares de los Principios Rectores son el deber de "proteger", "respetar" y "remediar". Los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos, interviniendo activamente en las violaciones cometidas por terceros. Las empresas, por su parte, tienen la responsabilidad de respetar, es decir, de abstenerse de realizar actos contrarios a los derechos humanos.¹²⁵ Ambos actores deben garantizar el acceso a recursos

¹²⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, página 39, párrafos 64 y 66.

¹²⁵ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 48.

judiciales y extrajudiciales a quienes sufren estos abusos. Por consiguiente, en este apartado examinaremos cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia a víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

179. Bajo los Principios Rectores, las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos en todas sus operaciones y de evitar causar o contribuir a violaciones de derechos humanos. Pero la obligación estatal de proteger los derechos humanos y asegurar que existan mecanismos de acceso a la justicia adecuados para reparar a víctimas de cualquier afectación relacionada con las actividades empresariales deriva de la obligación general establecida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Es decir, los Estados no son directamente responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados, pero sí tienen el deber de adoptar las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados.

180. El artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a la protección judicial, a acceder a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Para garantizar este derecho, el mismo precepto establece que los Estados Partes se comprometen a que sus sistemas legales decidirán sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.¹²⁶

181. Este derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, se complementa con lo establecido en el artículo 8 de la misma Convención, que se refiere a las garantías judiciales,

¹²⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, artículo 25.

es decir, a las exigencias del debido proceso legal para, en su conjunto, hablar del acceso a la justicia.¹²⁷

182. En la Opinión Consultiva OC-9/87, esta Corte Interamericana afirmó que para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales, es preciso que se observen todos los requisitos que busquen “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”,¹²⁸. Además, de acuerdo con este Tribunal, los actos que conforman el debido proceso legal puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos, es decir, lo contenido en el artículo 8 de la CADH no debe interpretarse como una lista limitativa y terminada de actos y principios.¹²⁹

183. Asimismo, este Tribunal ha destacado que el derecho de acceso a la justicia es una norma imperativa de Derecho Internacional y no se agota ante el hecho de que se tramiten los procesos internos, sino que exige que los Estados garanticen que estos procesos son adecuados y efectivos.¹³⁰

184. Entonces, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo en caso de violaciones a los derechos humanos. Esta obligación implica, entre otras cosas, que cuando un actor privado – incluyendo cualquier empresa- causa una afectación a los derechos de una persona, **la obligación de los Estados consiste en eliminar todos los obstáculos que impidan el acceso efectivo a la justicia y a un recurso efectivo**

185. Algunos de los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas para acceder a recursos judiciales efectivos, tiene que ver con reglas procesales como el *forum non conveniens*. Al respecto, el Comité DESCRA en su Observación General 24, señaló que el hecho de que un

¹²⁷ Ibidem, artículo 8.

¹²⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹²⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 115.

¹³⁰ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 188.

tribunal aplique esta regla procesal puede afectar negativamente el acceso de las víctimas a obtener una reparación:

Las víctimas de vulneraciones cometidas por empresas transnacionales se enfrentan a obstáculos específicos para acceder a recursos efectivos [...]

En algunas jurisdicciones, la doctrina de forum non conveniens, según la cual un tribunal puede negarse a ejercer la jurisdicción si las víctimas disponen de otro foro, puede, en efecto, mermar la capacidad de las víctimas que residen en un Estado de obtener reparación ante los tribunales del Estado en que la empresa demandada esté domiciliada. La práctica pone de manifiesto que las reclamaciones a menudo se desestiman haciendo valer esa doctrina en favor de otra jurisdicción, sin cerciorarse necesariamente de que las víctimas tengan acceso a un recurso efectivo en la otra jurisdicción¹³¹.

186. Otros obstáculos procesales comunes para que las víctimas accedan a la justicia, se dan cuando se alega la doctrina de la “personalidad jurídica separada” buscando desligar los actos de la empresa matriz y sus filiales, o cuando las empresas responsables tienen estructuras complejas y son transnacionales, pues es difícil probar las relaciones de control y causalidad para atribuir responsabilidad. En los litigios contra empresas, otro desafío es acceder a la documentación que servirá como prueba en el juicio, pues no existen mecanismos para que las entidades privadas publiquen cierta información¹³². El Comité de Derechos Económicos y Sociales y Culturales también ha señalado que, es común que se presenten barreras y "cargas probatorias" que dificultan acreditar tales vulneraciones ante el Estado¹³³.

¹³¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24 (10 de agosto de 2017), párr. 43.

¹³² Quijano, Gabriela. “Acciones legales transnacionales, obstáculos a la justicia y el rol del tratado”, en El tratado sobre empresas y los derechos humanos, perspectivas Latinoamericanas, ed. Tirant lo blanché, Ciudad de México, 2022. P. 418.

¹³³ Comité DESC...

187. Para ejemplificar algunos de los obstáculos procesales a los que se ha enfrentado el Estado mexicano cuando buscaba acceder a la justicia en las cortes de los Estados Unidos de América y denunciar la violencia por armas de fuego que propician ciertas prácticas de la industria de armas de fuego de Estados Unidos en la mayoría de los países del continente americano, el Estado mexicano se permite mencionar su experiencia con la La Ley de Protección del Comercio Legal de Armas (PLCAA, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos. Dicha legislación ha sido interpretada por las cortes de ese país de una manera que impide el acceso a recursos judiciales a las víctimas de violencia con armas de fuego, violando sus derechos humanos.¹³⁴ Aunque la Ley fue diseñada para impedir supuestos “litigios oportunistas” que pudieran ocasionar importantes daños patrimoniales a las empresas, actualmente se utiliza para eximir a los miembros de la industria de armas de prácticamente cualquier responsabilidad civil. Este tipo de legislación ofrece a la industria de armas un grado de protección frente a procesos civil sin precedentes, lo cual ocasiona que las víctimas de la violencia con armas de fuego sean incapaces de presentar sus reclamos ante tribunales y carezcan de un mecanismo de compensación.

188. En cuanto a la jurisdicción, los Principios Rectores establecen que “Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.” Actualmente, el derecho internacional de derechos humanos no exige, por regla general, que los Estados regulen las actividades extraterritoriales de las empresas domiciliadas en su territorio y/o su jurisdicción. Sin embargo, en opinión del Estado mexicano, la obligación de asegurar estos derechos recae también sobre los Estados de origen de las empresas transnacionales cuando las actividades negligentes, sin el debido cuidado o intencionales de éstas tienen efectos transnacionales o más allá de la jurisdicción en la que tienen su sede.

¹³⁴ Kaya van der Horst y León Castellanos-Jankiewicz, “Víctimas de violencia armada y acceso a tribunales: sobre la necesidad de derogar PLCAA”, *El Juego de la Corte, Nexos*, 13 de septiembre de 2022, disponible en [Víctimas de violencia armada y acceso a tribunales: sobre la necesidad de derogar PLCAA – El Juego de la Suprema Corte \(nexos.com.mx\)](https://www.nexos.com.mx/)

189. Al respecto, el Comité DESC, en su Observación General 24, recomienda a los Estados que adopten medidas para impedir los abusos en el extranjero de empresas registradas en su jurisdicción:

Los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para prevenir las vulneraciones de los derechos humanos en el extranjero por empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción (ya se hubieran constituido con arreglo a su legislación o tuvieran su sede social, administración central o domicilio comercial principal en el territorio nacional), sin atentar a la soberanía ni menoscabar las obligaciones de los Estados anfitriones en virtud del Pacto¹³⁵.

190. La naturaleza transnacional de estas obligaciones que buscan eliminar los obstáculos a la justicia conllevan la necesidad de llevar a cabo procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo abordan las empresas su impacto sobre los derechos humanos.

191. En opinión del Estado mexicano, es fundamental establecer procesos simplificados y eliminar todos los obstáculos procesales para garantizar a las víctimas el acceso a la justicia y estar en posibilidad real de reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que las empresas hayan provocado o contribuido a provocar.

B. La jurisprudencia internacional respecto de los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia por prácticas negligentes o intencionales de empresas privadas que violan derechos humanos

192. Sobre las obligaciones generales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha señalado que “los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos”. De acuerdo con esta Corte, “[c]ualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de

¹³⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 24, supra, párr. 26.

los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención¹³⁶.

193. En el mismo sentido, se ha destacado que “el Estado tiene la responsabilidad de crear normas jurídicas y asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas”¹³⁷.

194. En 2015, en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, este tribunal se refirió, por primera vez, a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y a las responsabilidades de las empresas y los Estados contenidas en dicho documento¹³⁸. Sobre la obligación de proporcionar un recurso judicial, en este caso, la Corte recordó que el Estado debe adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos sean efectivos para dirimir si ha habido una vulneración de derechos humanos y proporcionar la eventual reparación. En ese sentido, señaló como obligaciones específicas, las siguientes:

- i. Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas; y
- ii. Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes.

195. Posteriormente, en el caso *Buzos Miskitos Vs. Honduras*, este tribunal reafirma las responsabilidades de los Estados previstas en los pilares uno y tres de los Principios Rectores, al hablar del deber de los Estados de adoptar leyes y políticas específicas, incluida la diligencia

¹³⁶ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 224.

debida y mecanismos de reparación para las víctimas, relacionando estas obligaciones con las previstas en el artículo 25 de la Convención Americana¹³⁹.

196. Adicionalmente, en el caso *Olivera Fuentes vs. Perú*, este tribunal señaló que los Estados deben adoptar medidas para que las empresas:

- i. Cuenten con políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos;
- ii. Incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque de parte interesada (stakeholder) que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y el respeto a los derechos humanos;
- iii. Cuenten con procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y
- iv. **Cuenten con procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.**¹⁴⁰

197. En ese mismo caso, esta Corte recuerda que el Comité de Derechos Económicos y Sociales y Culturales ha señalado que, cuando las empresas están involucradas en violaciones a los derechos humanos, es común que se presenten barreras y “cargas probatorias” que dificultan acreditar tales vulneraciones ante el Estado. En ese sentido, aunque también considerando que se trataba de un caso de discriminación, concluyó que “es razonable que se exija al denunciante que acredite sólo aquello que esté en la posibilidad material de probar, lo cual se traduce en la obligación del denunciante de aportar indicios”¹⁴¹.

198. En conclusión, en opinión del Estado mexicano, las obligaciones de los Estados en materia de acceso a la justicia bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el desarrollo jurisprudencial de este tribunal interamericano, implican que los Estados Partes

¹³⁹ Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 49 y 50.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484., Párrafo 100.

¹⁴¹ Ibidem, párr. 109.

exijan a las empresas, en un primer momento, establecer procesos de reparación efectivos ante potenciales abusos de derechos humanos que consideren posibles situaciones de vulnerabilidad. Adicionalmente, los Estados deben adoptar todas las medidas para que las víctimas de estos abusos puedan acceder a la justicia en cortes estatales y buscar una reparación adecuada, ante lo cual es necesario: 1) adoptar legislación adecuada que establezca mecanismos claros y accesibles para las víctimas; 2) eliminar todas las barreras u obstáculos procesales que puedan impedir el acceso a la justicia a las víctimas, incluyendo temas relativos a la carga de la prueba, el estándar probatorio, la doctrina de la personalidad jurídica separada de las empresas, o la doctrina de *forum non conveniens*; 3) establecer mecanismos que busquen la reparación integral a las víctimas.

VII. SEXTA PREGUNTA: ¿LAS LEYES QUE OTORGUEN INMUNIDAD PROCESAL A EMPRESAS RELACIONADAS CON LA INDUSTRIA DE ARMAS FRENTE A RECLAMOS DE ESTAS VÍCTIMAS, SON COMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES ESTATALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH, ASÍ COMO CON LAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 2.3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS?

199. A partir de las consideraciones planteadas en el segmento anterior, es posible observar que el derecho internacional de los derechos humanos, a nivel interamericano y universal, plantea un conjunto de obligaciones positivas de los Estados en cuanto al acceso a la justicia, que deben estar orientadas a garantizar de forma eficaz que las vulneraciones de derechos humanos cometidas por actores privados puedan ser investigadas, sancionadas y reparadas de forma eficaz y efectiva.

200. La *idoneidad* de un recurso judicial estará determinada, como se ha señalado, por una serie de elementos que han sido desarrollados en la jurisprudencia de esta Corte Interamericana. En el caso de las actividades ilícitas o negligentes de empresas privadas que violen derechos humanos, también deben ser leídos a la luz de los Principios Rectores y el mandato de los Estados de proteger, respetar y remediar.

201. En la presente sección, el Estado mexicano somete respetuosamente a la Corte IDH sus observaciones respecto de la compatibilidad de las obligaciones convencionales de los Estados americanos —en particular las derivadas de la pertenencia a la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— con la existencia de leyes o mecanismos que impidan el acceso de las víctimas a un recurso judicial efectivo para reclamar reparaciones por las violaciones cometidas por empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de armas de fuego.

202. Para tal efecto, es necesario analizar el contenido de las obligaciones que los Estados tienen respecto del acceso a la justicia de las personas en su jurisdicción, conforme a los instrumentos internacionales antes señalados.

203. El artículo 25 de la Convención Americana, que se refiere al derecho a la protección judicial, establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

204. Este artículo ha sido interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana, determinando sus alcances y límites. En su casuística, este Tribunal ha señalado que la existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.¹⁴² La protección judicial de las víctimas de violaciones a derechos humanos,

¹⁴² Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párrafo 59.

naturalmente, se relaciona con la obligación de los Estados de *garantizar* estos derechos a todas las personas bajo su jurisdicción, conforme al artículo 1.1 de la propia CADH.

205. También es relevante el precedente sentado en el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, en el que la Corte determinó lo siguiente:

*“La Corte ha establecido en su constante jurisprudencia que dentro de las medidas positivas que un Estado debe adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención se encuentra la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación consiste no sólo en prevenir sino también investigar las violaciones de derechos reconocidos en este instrumento, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos.”*¹⁴³

206. El párrafo anterior arroja luz sobre las obligaciones estatales conforme al artículo 25, que comprenden no sólo la existencia de un recurso judicial sino el imperativo de que éste permita a las víctimas acceder a la reparación de los daños en casos en los que sea posible hacer tal estimación. Este criterio se complementa con otros desarrollos jurisprudenciales a nivel interamericano, como es el caso de *Barrios Altos vs. Perú*, en el que la Corte analizó la convencionalidad de una ley que concedía amnistía general a personal militar, policial y civil, y que por lo tanto limitaba las posibilidades de que ese personal fuera juzgado por su participación en graves violaciones de derechos humanos. En su sentencia de fondo es posible encontrar directrices adicionales para la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana:

“La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las

¹⁴³ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párrafo 214.

*leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención. [...]”*¹⁴⁴

207. En un sentido similar se pronunció la Corte en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, al señalar la inadmisibilidad de “las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”.¹⁴⁵

208. Conforme a los razonamientos anteriores, el Estado mexicano observa que las disposiciones generales que impiden el acceso de las víctimas a un recurso judicial para defenderse de violaciones a sus derechos humanos, como el derecho a la vida o a la integridad personal, constituirían en sí mismas violaciones de las obligaciones estatales conforme a la Convención Americana. Por supuesto, el derecho a la protección judicial contenido en la CADH debe ser entendido en su contexto, e interpretado conforme a las demás disposiciones del instrumento. Esta Corte ha establecido que los recursos judiciales, además de ser efectivos, deben sustanciarse con las reglas del debido proceso legal y todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.¹⁴⁶

209. La Corte ha analizado también la forma en que el mandato de un recurso judicial efectivo conforme al artículo 25, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 8 de la Convención, se relaciona con el margen de discrecionalidad que los Estados, en ejercicio de su soberanía, tienen para dictar las leyes que consideren más adecuadas en su fuero interno. Al respecto, ha determinado que “la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos”¹⁴⁷, y que cualquier norma o medida del orden interno que dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párrafo 43.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párrafo 276.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafo 346.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párrafo 126.

esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al derecho al acceso a la justicia.¹⁴⁸

210. Un fragmento de particular relevancia es el encontrado en el caso *Cantos vs. Argentina*, en el que la Corte ha señalado que:

*“para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”.*¹⁴⁹

211. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, señala que *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*. Al respecto, la Declaración es clara al señalar que los procedimientos ante tribunales para hacer valer sus derechos y protección en contra de actos de autoridad deben ser sencillos y breves.

212. Un análisis similar se desprende del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo párrafo 3 establece que:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso *Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párrafo 50.

¹⁴⁹ *Íbid*, párrafo 52.

hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

213. En el caso del Pacto, el propio texto del artículo ofrece claridad sobre los estándares y alcances del mismo. Es de particular importancia la referencia a que el recurso judicial efectivo debe estar disponible a toda persona cuyos derechos y libertades convencionales hayan sido violados, una situación que claramente abarca las afectaciones de derechos humanos cometidas por empresas de armas por vía de prácticas que bien pueden ser negligentes o intencionales.

214. Al respecto del contenido del artículo 2 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado para destacar que sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas contra los actos que cometan particulares o entidades que menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el propio Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas, y que estos derechos pueden ser infringidos al permitir tales actos, no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado.¹⁵⁰

215. En diversas otras instancias, por ejemplo al atender el sistema de comunicaciones contemplado en el propio Pacto, el Comité ha tenido la oportunidad de ahondar en el contenido de este derecho. En el caso de la presente opinión consultiva, el Estado mexicano somete a la

¹⁵⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general no. 31. CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13. Párrafo 8. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Txaxgp3f9kUFpWoq%2FhW%2FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6lE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mFI mRwn5H9lw%3D%3D>
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Txaxgp3f9kUFpWoq%2FhW%2FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6lE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mFI mRwn5H9lw%3D%3D>

atención de esta Corte algunos casos que demuestran la interpretación hecha por el Comité del derecho contenido en el artículo 2.3 del Pacto.

216. Al analizar los alcances del artículo 2.3 del Pacto, el Comité se ha pronunciado en el sentido de que “los Estados partes se han comprometido a garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo y a que las autoridades competentes decidan sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”¹⁵¹, además de sostener que “debe existir un procedimiento establecido por el Estado que permita a la persona cuyo derecho se ha visto afectado denunciar ante un órgano competente la violación de sus derechos”.¹⁵² Se puede observar que, como ha señalado el Estado mexicano, la falta de un recurso efectivo para que las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado puedan reclamar la reparación del daño, podría constituir una violación *independiente* a las cometidas por las entidades privadas sujetas a la inmunidad.

217. En cuanto a las excepciones que los Estados puedan imponer al acceso a la justicia, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “el derecho de acceso a un tribunal no es absoluto y entraña ciertas limitaciones. Sin embargo, esas limitaciones no deberían restringir el acceso a los tribunales hasta el punto de que se atente contra la sustancia misma del derecho de acceso a la administración de justicia”.¹⁵³

218. El Comité ha reiterado “la importancia que atribuye a que los Estados partes instituyan mecanismos judiciales y administrativos apropiados para examinar las denuncias de vulneración de los derechos garantizados por el Pacto”¹⁵⁴, y ha recordado en particular “que el hecho de que un Estado parte no investigue las alegaciones de vulneraciones podría en sí

¹⁵¹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Dictamen respecto de la comunicación núm. 1985/2010. 26 de agosto de 2014. CCPR/C/111/D/1985/2010. Párrafo 8.6. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/147/69/PDF/G1414769.pdf?OpenElement>

¹⁵² Ibid.

¹⁵³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Dictamen respecto de la comunicación núm. 1514/2006. 27 de noviembre de 2006. CCPR/C/94/D/1514/2006. Párrafo 11.3. <https://digitallibrary.un.org/record/642836?ln=es#record-files-collapse-header>

¹⁵⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Dictamen respecto de la comunicación núm. 2819/2016. 30 de septiembre de 2020. CCPR/C/128/D/2819/2016. Párrafos 8.12, 8.13. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/244/41/PDF/G2024441.pdf?OpenElement>

constituir una vulneración separada del Pacto”¹⁵⁵, además de señalar que, independientemente de lo que dispongan sus legislaciones internas, los Estados Partes al Pacto tienen la obligación de proporcionar recurso efectivo y la posibilidad de reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido violados.¹⁵⁶

219. De forma complementaria, el Estado mexicano somete que se debe tomar en alta consideración la postura del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, quien a lo largo de su mandato ha presentado múltiples informes desarrollando a fondo esos deberes en relación a los derechos humanos, y ha explicado que los mecanismos de reparación de agravios, judiciales o no judiciales, forman parte de la obligación del Estado de proteger a la población y de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos.¹⁵⁷

220. El caso de las leyes que protegen a las empresas privadas de la utilización en su contra de un recurso judicial, entonces, plantea un problema frente a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos que contemplan el acceso a la justicia como una obligación estatal. El Estado mexicano sostiene que, en principio, las leyes o actos administrativos que otorguen inmunidad a las empresas privadas, o que de otra forma limiten o menoscaben el acceso de las personas a los medios soberanos para ser reconocidas como víctimas —y, en su caso, para obtener reparaciones— solamente pueden estar permitidas por el derecho internacional de los derechos humanos cuando su emisión o aplicación no implique una violación a los estándares definidos por los propios tratados internacionales.

221. Con la finalidad de ahondar en ese punto, es relevante usar como medios ejemplificativos aquellas leyes que, precisamente, protegen a las empresas relacionadas con la empresa de armas de la utilización en su contra de recursos judiciales.

¹⁵⁵ Ibid.

¹⁵⁶ Ibid. Párrafo 10.

¹⁵⁷ Consejo de Derechos Humanos, La empresa y los derechos humanos: la puesta en práctica del marco “proteger, respetar y remediar”. A/HRC/11/13. Párrafo 115. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/128/91/PDF/G0912891.pdf?OpenElement>

222. Un ejemplo importante a este respecto es la Ley de Protección del Comercio Legal de Armas de los Estados Unidos de América, que ya ha sido tratada en secciones anteriores de este escrito, y que ha representado un impedimento procesal para que el Estado mexicano y muchas víctimas en su capacidad individual, logren acceder a la justicia en sedes judiciales estadounidenses.

223. En ese sentido, si bien la ley contempla ciertas excepciones —que permitirían demandar a las empresas de armas en casos de incumplimiento de contrato, defectos de diseño o fabricación, o encomienda negligente, por ejemplo—, lo cierto es que bajo las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se vuelve necesario analizar en concreto si esas excepciones son suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los Estados contraen al suscribir tales instrumentos de derechos humanos. En particular, académicos han notado que las excepciones de PLCAA, y la interpretación restrictiva de las mismas, ha tenido como consecuencia que la mayoría de las acciones iniciadas contra los actores que protege sean desestimadas en cortes.¹⁵⁸ Como se ha mencionado anteriormente, el derecho de los Estados a imponer restricciones al acceso a la justicia no es absoluto y debe atender en todo caso al contenido de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos.

224. De forma similar, es posible argumentar que las leyes de inmunidad que benefician a empresas en constante riesgo de violar derechos humanos, como el caso de las empresas de armas de fuego, son creadas precisamente para proteger a esas entidades, y no para volver más eficiente el acceso a la justicia o para crear recursos específicos, de mayor idoneidad, para canalizar tales demandas. En la práctica, PLCAA ha tenido un *efecto paralizador* en la presentación de demandas en contra de empresas relacionadas con el tráfico de armas de fuego, y ha eliminado las vías de responsabilidad que podrían llevar a la industria de las armas a

¹⁵⁸ Van der Host, Kaya y Castellanos-Jankiewicz, León. “Ensuring Access to Courts for Gun Victims: The Case for Repealing PLCAA” *Just Security*, 8 de septiembre de 2022. <https://www.justsecurity.org/82922/ensuring-access-to-courts-for-gun-victims-the-case-for-repealing-plcaa/>

mejorar la seguridad de sus productos y prácticas, previniendo el uso delictivo o negligente de sus productos.¹⁵⁹

225. En virtud de lo anterior, es posible sostener que PLCAA no sólo es un estatuto que otorga inmunidad a ciertos actores privados, sino que al hacerlo vuelve ineficaz el acceso a la justicia para los individuos que reclaman la reparación del daño causado por las acciones negligentes de las empresas privadas que participan del negocio de las armas de fuego. Existen precedentes dentro del sistema de justicia estadounidense que demuestran cómo una legislación con las características de PLCAA puede ser utilizada para bloquear el acceso a la justicia, en detrimento de los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos.

226. En el caso *Phillips v. Lucky Gunner, LLC et al.*¹⁶⁰, por ejemplo, los demandantes alegaron que los demandados actuaron con negligencia, confianza imprudente y perjuicio público, cuando vendieron el equipo utilizado por el disparador en un tiroteo masivo sin tener la más mínima consideración por el posible uso que éste le daría. La Corte de Distrito se apoyó en la Ley de Protección del Comercio Legal de Armas para decir que, en general, están prohibidos los reclamos en contra de fabricantes, distribuidores, comerciantes e importadores de armas de fuego y munición por daños y perjuicios derivados del uso indebido delictivo o ilícito de armas de fuego y munición, a menos que la demanda entre en una de las seis excepciones posibles.

227. El órgano jurisdiccional decidió rechazar los alegatos de los demandantes porque ninguna de las excepciones aplicaba, en gran parte porque no había hechos que permitieran deducir que los demandados sabían o debían saber qué uso se le daría a los productos que habían vendido al autor del tiroteo. Además, la Corte de Distrito mencionó que no había obligación de investigar a sus compradores o de indagar en el posible uso que le darían a los

¹⁵⁹ *Ibid.*

¹⁶⁰ Sandy Phillips, individually and as surviving parent of Jessica Ghawi, decedent; and Lonnie Phillips, individually and as surviving parent of Jessica Ghawi, decedent. Plaintiffs, v. Lucky Gunner, LLC, d/b/a/ bulkammo.com, The Sportsman's Guide, Brian Platt, d/b/a/ BTP Arms, Gold Strike E Commerce, LLC, d/b/a/ bulletproofbodyarmorhq.com, and John Does 1 through 10, unknown individuals. United States District Court of Colorado for the Tenth Circuit, Case Civil Action No. 14-cv-02822-RPM, 84 F.Supp.3d 1216, 27 de marzo de 2015.

productos. Este caso ejemplifica el bloqueo a la justicia que pueden experimentar las personas que demandan a las empresas de armas en un sistema donde existe una ley de inmunidad que protege a dichos actores.

228. El Estado mexicano sostiene que las leyes de inmunidad procesal pueden otorgar beneficios a actores que, en virtud de las actividades que desarrollan, pueden llevar a cabo violaciones de derechos humanos, deben ser analizadas a la luz de las obligaciones de derechos humanos de los países que emiten tal legislación. Tomando PLCAA como referencia, el Estado mexicano observa que este tipo de actos soberanos pueden ser incompatibles con las obligaciones internacionales de proteger y garantizar los derechos humanos y, en particular, con el mandato que tienen los países de promover el acceso a la justicia incluso por violaciones cometidas por entidades privadas.

229. Es posible observar cómo este tipo de legislaciones podrían afectar de forma directa el acceso a la justicia para víctimas de las prácticas negligentes o intencionales que tienen efectos en los derechos humanos. Ya se ha mencionado anteriormente el efecto que tienen este tipo de inmunidades en reducir el número de demandas presentadas en la jurisdicción local, pero también sirve como ejemplo de este efecto el hecho de que, hasta la fecha, solamente dos de las excepciones contempladas por PLCAA hayan sido aplicadas por cortes.¹⁶¹ Es decir, que las leyes de inmunidad benefician en gran medida a las empresas privadas que amparan, tanto en cuestión de compensación económica como en su reputación, además de permitirles continuar con prácticas que está demostrado que magnifican los efectos devastadores de sus productos.

230. En virtud de los desarrollos jurisprudenciales que han alcanzado instancias como esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la interpretación que han hecho instancias como el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y con el apoyo de las interpretaciones de otros tribunales, el Estado mexicano respetuosamente somete a esta Corte la observación de que, en la medida que impiden el acceso a la justicia, las leyes de inmunidad que protegen a las empresas relacionadas con la fabricación y

¹⁶¹ van der Host, Kaya y Castellanos-Jankiewicz, León. “Ensuring Access to Courts for Gun Victims: The Case for Repealing PLCAA” *Just Security*, 8 de septiembre de 2022. <https://www.justsecurity.org/82922/ensuring-access-to-courts-for-gun-victims-the-case-for-repealing-plcaa/>

comercialización de armas ponen en riesgo la efectiva protección de derechos humanos — como el derecho a la vida y a la integridad personal— contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos internacionales.

VIII. SÉPTIMA PREGUNTA: DE EXISTIR ESTAS LEYES, ¿QUÉ OBLIGACIONES TIENEN LOS ESTADOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA?

231. En seguimiento a las consideraciones jurídicas anteriores, surge la cuestión de las obligaciones que tendrían los Estados en caso de que se considere que las leyes que protegen con inmunidad procesal a las empresas de armas de fuego frente a los reclamos de víctimas son violatorios del derecho a las garantías judiciales y el acceso a la justicia.

232. De nueva cuenta se vuelve relevante el contenido de instrumentos como la Convención Americana, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, más allá de contener una serie de derechos sustantivos, generan obligaciones positivas de parte de los Estados para asegurar que tales derechos sean respetados. Es importante recordar, por ejemplo, que en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los Estados se comprometen a respetar y garantizar, y a adoptar “las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto”.¹⁶²

233. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus considerandos, señala que “la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.”¹⁶³

¹⁶² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.3.

¹⁶³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Párrafo cuarto de Considerandos.

234. Por su parte, la Convención Americana hace explícita esa obligación en el artículo 2, que contiene el “Deber de adoptar disposiciones de derecho interno”. El Estado mexicano ya ha tenido oportunidad de recordar, en secciones anteriores de este escrito, la jurisprudencia de la Corte Interamericana que se refiere a esta obligación. Entre otras cuestiones, la Corte ha señalado que esta obligación se extiende a todos los órganos de gobierno, incluidos los poderes judicial y ejecutivo.¹⁶⁴

235. La Corte Interamericana se ha referido en su jurisprudencia al concepto del *control de convencionalidad*, entendido como una herramienta utilizada por los Estados para concretar sus obligaciones derivadas de la Convención. A grandes rasgos, se trata de la obligación que tienen los Estados de analizar la compatibilidad de sus normas de derecho interno y sus prácticas con los deberes de derechos humanos establecidos por la Convención. Naturalmente, este mecanismo también tiene aplicación analógica en otros sistemas de derechos humanos pues, como ya se ha mencionado, los propios tratados incorporan mandatos de armonizar el sistema jurídico nacional con las obligaciones de protección de fuente convencional.

236. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ayudado a delinear los alcances de esta obligación. En el caso de los *Trabajadores cesados del Congreso*, se pronunció en los siguientes términos:

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.”¹⁶⁵

237. En mayor abundancia, este control de convencionalidad debe ser realizado *ex officio*, evidentemente en el marco de las competencias y de las regulaciones procesales a las que estén

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C no. 260. Párrafo 221. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párrafo 128. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

sometidas las autoridades nacionales en el caso concreto¹⁶⁶, y se extiende a otros tratados de derechos humanos.¹⁶⁷

238. Por supuesto, la suscripción de tratados internacionales no debe ser entendida como una claudicación de la soberanía de los Estados, sino precisamente como un ejercicio de este poder soberano para obligarse y obtener derechos en los términos de cada tratado. El Estado mexicano sostiene que la existencia de un deber de los Estados para adecuar sus sistemas jurídicos internos y cumplir con sus obligaciones se debe interpretar en consonancia con el margen de libertad que cada Estado tiene para determinar su organización interna y las leyes que han de regir a su sociedad.

239. En ese sentido, las leyes procesales que regulan la forma en la que cada individuo puede acceder al sistema de justicia para reclamar violaciones de derechos humanos gozan también de un margen de discrecionalidad por parte de cada Estado, que determinará los procedimientos y modalidades específicas en que cada persona pueda acceder al derecho de ser oído por un juez. No obstante lo anterior, esta facultad legislativa no puede entenderse como superior a las obligaciones internacionales de los Estados, sino como una forma de aplicar estas obligaciones en la esfera nacional.

240. El Estado mexicano sostiene, entonces, que la Corte Interamericana no tendría la facultad para imponer a los Estados un modelo de legislación específico e inmutable para regir el acceso de los ciudadanos al sistema judicial; sin embargo, los Estados parte de tratados de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sí tienen la obligación de modificar sus sistemas jurídicos internos (compuestos por leyes, estatutos, actos administrativos, etcétera) para asegurar que éstos cumplan con las obligaciones sustantivas derivadas de esos tratados de los que voluntariamente forman parte.

¹⁶⁶ Ibid.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

241. En el caso de las leyes que otorgan inmunidad a actores privados relacionados con una industria específica —como las empresas dedicadas a la manufactura y comercialización de armas de fuego—, se trata de legislaciones que ponen en riesgo el acceso a la justicia por parte de las personas bajo la jurisdicción de los Estados que las promulgan y, por lo tanto, que deberían ser modificadas conforme a las obligaciones aplicables contenidas en instrumentos de derechos humanos.

242. En el caso de estas leyes de inmunidad, deben ser contrastadas con las obligaciones que los tratados y la costumbre internacional plantean en cuanto al derecho al acceso a la justicia (establecido en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, bajo el concepto de “garantías judiciales” y “protección judicial”, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana).

243. Por lo tanto, un Estado que cuente con leyes o estatutos que impidan el acceso a tribunales para reclamar violaciones por parte de estos actores, deberá modificar tales disposiciones para asegurar que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a las personas por esas vulneraciones reconocidas por instrumentos de derechos humanos. De la misma forma, la legislación debe reflejar el compromiso de los Estados con garantizar que las autoridades competentes decidan sobre los derechos de las personas que interpongan tal recurso, y a garantizar el cumplimiento de las resoluciones emitidas en ese juicio.

244. La casuística desarrollada por instancias como el Comité de Derechos Humanos de la ONU también es útil para interpretar el alcance del derecho al acceso a la justicia, y por consecuencia los estándares que deben seguir los Estados en la modificación de sus legislaciones internas. Es decir, que no basta con que se establezca un recurso judicial, sino que éste debe ser utilizado de forma efectiva, ser expedito, asegurando equidad procesal a las partes, independencia judicial, y que se cumplan las garantías mínimas del proceso. Por supuesto, a fin de ser efectivo, el derecho al acceso a la justicia también debe estar aparejado con la posibilidad de reparación a las víctimas, conforme a los estándares desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos y en los sistemas jurídicos internos de los Estados.

245. Es importante recordar que esta Corte ya ha determinado que las leyes que impiden el acceso a la justicia representan una violación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.¹⁶⁸

246. En conclusión, el Estado mexicano sostiene que los Estados que cuentan con leyes de inmunidad como las descritas en secciones anteriores de este escrito, están en obligación de modificar sus legislaciones, con el fin de evitar restricciones al acceso al sistema judicial para reclamar violaciones de derechos humanos cometidas por empresas privadas dedicadas a la manufactura y tráfico de armas. El proceso de modificación de esas leyes o estatutos debe atender al contenido positivo de las obligaciones de derechos humanos aplicables a los Estados, y a la jurisprudencia desarrollada por los órganos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales que tienen facultad para interpretar dichas obligaciones.

IX. CONCLUSIONES

247. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano desea destacar las siguientes conclusiones:

- i. La Corte IDH tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre la presente solicitud de opinión consultiva, de conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ii. Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan el tráfico ilícito de armas de fuego y su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad, aumentan el riesgo de violencia en los Estados de la región, resultando en vulneraciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, entre otros.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

- iii. La región enfrenta un grave problema de violencia por armas de fuego. En 2017 se cometieron 173,000 homicidios en América, y de estos 130,000 fueron cometidos por armas de fuego.
- iv. El papel de las empresas en la protección de los derechos humanos es un tema que se encuentra en desarrollo. Si bien el Estado es el sujeto de derecho internacional sobre el cual recae primordialmente la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, las empresas son cada vez actores más relevantes, cuyas actividades y productos tienen un impacto creciente en la vida cotidiana de las personas y por tanto, tienen la responsabilidad de no interferir con el disfrute de derechos ni permitir que sus actividades comerciales los impacten negativamente. En ese sentido, las empresas deben actuar con debida diligencia en sus actividades para disminuir el impacto que pudieran tener en relación con los derechos humanos.
- v. En el caso del sector armamentístico, las medidas de debida diligencia deben abarcar toda la cadena de valor, lo que incluye a los actores en la producción o que se vinculan directamente en la investigación, desarrollo, diseño, producción, entrega, mantenimiento, reparación y revisión de sistemas de armas militares, subsistemas, partes, componentes y equipamiento auxiliar.
- vi. Los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos y libertades previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos, y de sancionar las infracciones que se cometieren si se produce un acto violatorio de dichos derechos. Esta obligación se extiende al deber de regular las actividades de actores privados, como las empresas comercializadoras y fabricantes de armas de fuego, que por su naturaleza y objetivos representan una amenaza particular a preceptos sujetos a protección estatal, como los derechos humanos a la vida y la integridad personal.
- vii. Las acciones y omisiones —negligentes o intencionales— que llevan a cabo las entidades privadas y que vulneran el goce de derechos humanos no generan en forma automática responsabilidad internacional de los Estados. No obstante, los Estados sí podrían ser considerados como responsables internacionalmente por la omisión de adoptar en su derecho interno las medidas para el cumplimiento de sus obligaciones de

prevenir, investigar y sancionar actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, por violaciones a la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal (carácter positivo).

- viii. En el caso de las víctimas de violencia perpetrada con armas de fuego comercializadas sin la implementación de medidas de debida diligencia para disminuir el impacto que pudieran tener en relación con los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia mediante un recurso efectivo. Esta obligación implica, entre otras cosas, que cuando un actor privado – incluyendo cualquier empresa- causa una afectación a los derechos de una persona, la obligación de los Estados consiste en eliminar todos los obstáculos que impidan el acceso efectivo a la justicia y a un recurso efectivo.
- ix. Tomando en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en materia de garantías y protección judicial, en la medida que impiden el acceso a la justicia, las leyes de inmunidad que protegen civil o penalmente a las empresas relacionadas con la fabricación y comercialización de armas de fuego ponen en riesgo la efectiva protección de derechos humanos.
- x. En caso de existir dichas leyes, los Estados tienen la obligación de modificar sus legislaciones, con el fin de evitar restricciones al acceso al sistema judicial para reclamar violaciones de derechos humanos cometidas por empresas privadas dedicadas a la manufactura y tráfico de armas de fuego.

X. PETITORIOS

248. Por lo expuesto en el presente escrito, los Estados Unidos Mexicanos respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que*, con fundamento en el artículo 73.2. del Reglamento de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga por presentadas las observaciones escritas del Estado mexicano; y

- b) *Que*, con fundamento en el artículo 73.4, resuelva continuar con el procedimiento oral y fijar fecha para la audiencia de la presente solicitud de opinión consultiva.